



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 4727-09, ACUERDO No. 218/96



UNIVERSIDAD  
MICHOCANA

## ESCUELA DE DERECHO

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN  
INTERNACIONAL Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO"

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

GÓMEZ VILLANUEVA GLORIA

ASESOR: LIC. MARÍA ESTELA DÍAZ MIRANDA

URUAPAN, MICHOACÁN MARZO DEL 2010.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A. C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO A.C.**  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE NÚM. 8727-09, ACUERDO Núm. 218/95



URUAPAN  
MICHOACAN

## **ESCUELA DE DERECHO**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN  
INTERNACIONAL Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**GÓMEZ VILLANUEVA GLORIA**

**ASESOR: LIC. MARÍA ESTELA DÍAZ MIRANDA**

**URUAPAN, MICHOACÁN A MARZO DEL 2010.**



## AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA  
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU  
REGULACIÓN EN MÉXICO”**

Elaborado por:

**GÓMEZ**  
APELLIDO PATERNO

**VILLANUEVA**  
APELLIDO MATERNO

**GLORIA**  
NOMBRE(S)


NÚMERO DE EXPEDIENTE: 30252599 1

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”**  
URUAPAN, MICHOACÁN, MARZO 26 DE 2010.

  
LIC. MARÍA ESTELA DÍAZ MIRANDA  
ASESOR

  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO



## DEDICATORIA

**A Dios**, por haber escuchado nuestras oraciones.

**A la memoria de mi Padre:** el C.P. Miguel Gómez Nares, a quien le debo todo lo que tengo, ya que gracias a su ejemplo pude llegar a ser una Profesionista para enfrentar los problemas de la vida. Aún cuando no estás físicamente, sigues presente en mi mente y mi corazón.

**A mi Madre:** la Sra. Gloria Villanueva Zaragoza, quien siempre ha estado presente en los momentos más difíciles de mi vida. Mi agradecimiento por darme su compañía, cariño, dedicación y trabajo. Sin ella no hubiera sido posible seguir adelante y lograr la meta deseada.

**A mi Familia**, por su cariño, y por haber estado siempre apoyándome y dándome ánimos.

**A mis verdaderas Amigas**, por la compañía, ayuda y alegría, sin las cuales el camino hubiera sido más difícil de llevar.

**A mi Asesora:** Lic. María Estela Díaz Miranda, por la confianza, enseñanza y apoyo, sin el cual, no se hubiera logrado el sueño tan anhelado.

**A la Universidad Don Vasco y a la Escuela de Derecho**, por las enseñanzas adquiridas. **Así como a mis Profesores**, por la enseñanza, aprecio, y ayuda desinteresada, con el respeto de siempre.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
-------------------	---

### CAPÍTULO 1

#### ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

1.1 A NIVEL INTERNACIONAL.....	16
1.1.1 ORÍGENES DE LA ADOPCIÓN.....	16
1.1.2 ANTECEDENTES DE ROMA.....	17
1.1.3 ANTECEDENTES DE EUROPA.....	21
1.1.4 ANTECEDENTES EN LATINOAMÉRICA.....	22
1.2 A NIVEL NACIONAL.....	23
1.2.1 ANTECEDENTES DE MÉXICO.....	23

### CAPÍTULO 2

#### LA FAMILIA

2.1 CONCEPTO DE FAMILIA.....	30
2.2 DERECHO DE FAMILIA .....	34
2.3 EL PARENTESCO.....	36
2.3.1 DEFINICIÓN.....	36
2.3.2 CLASES DE PARENTESCO.....	38

2.4 LA FILIACIÓN.....	41
2.5 LA PATRIA POTESTAD .....	43

## CAPÍTULO 3

### LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

3.1 CONCEPTO .....	45
3.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	47
3.3 QUIENES PUEDEN ADOPTAR.....	50
3.4 QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS.....	54
3.5 TIPOS DE ADOPCIÓN.....	54
3.5.1 ADOPCIÓN SIMPLE.....	54
3.5.2 ADOPCIÓN PLENA.....	56
3.6 REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN.....	60

## CAPÍTULO 4

### EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN MÉXICO

4.1 PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN .....	64
4.2 EFECTOS Y CONSECUENCIAS .....	71
4.3 CAUSAS DE TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DE	

LA ADOPCIÓN.....	76
4.3.1 CAUSAS DE TERMINACIÓN.....	76
4.3.2 CAUSAS DE REVOCACIÓN.....	77

## CAPÍTULO 5

### LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO

5.1 CONCEPTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	80
5.2 CONCEPTO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR...	81
5.3 NACIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	84
5.3.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA ADOPCIÓN.....	86
5.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES DE 1984.....	88
5.5 CONVENIO DE LA HAYA DE 1993 SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	94
5.6 AUTORIDAD CENTRAL EN MÉXICO.....	100
5.7 LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y EL TRÁFICO DE MENORES.....	101
5.8 REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	



EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.....	103
5.9 REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.....	104

## CAPÍTULO 6

### LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU REGULACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL PARA DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

6.1 IMPORTANCIA DEL ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	105
6.2 REGULACIÓN QUE EL DIF DE MICHOACÁN HACE DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.....	111
6.2.1 REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.....	112
6.2.2 REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE ACUERDO AL REGLAMENTO.....	114
6.3 DIFERENCIAS ENTRE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA	

DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL D.F. Y EL REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN DE MICHOACÁN.....	117
6.4 CONSIDERACIONES FINALES.....	120
CONCLUSIÓN.....	122
PROPUESTA.....	125
ANEXO 1.....	128
BIBLIOGRAFÍA.....	144

## INTRODUCCIÓN

En el capítulo primero, se hablará sobre los antecedentes de la adopción a nivel nacional e internacional. El capítulo segundo, estará conformado por conceptos generales relacionados con la adopción. Pero será hasta el capítulo tercero y cuarto, cuando se comience a tocar todo lo relacionado con la adopción, analizando su concepto, naturaleza jurídica, tipos de adopción, requisitos para la misma, el procedimiento para la adopción en México, así como causas de terminación y revocación. A partir del capítulo quinto, se analizará el tema fundamental de la presente tesis, que es la Adopción Internacional, así como su forma de regulación en México, y en diversas Convenciones. El último capítulo, se abordará la importancia del análisis jurídico de la Adopción Internacional, además se analizará si es adecuada la regulación que de la misma hace el Sistema Nacional para Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán de Ocampo.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad, una figura jurídica de gran importancia para los seres humanos es la adopción, pero en muchas ocasiones, se tiene el desconocimiento sobre la información adecuada de la misma, ya que se piensa que la adopción en México es muy complicada y en mayor medida la adopción internacional, por eso es necesario plantear este problema, determinando que es la adopción internacional, cual es su importancia, cómo se regula y de qué manera se tramita en la actualidad en México.

La adopción deberá entenderse como un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan la paternidad y filiación legítimas. Tenemos entonces que la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico. Será entonces internacional, cuando se determine la nacionalidad extranjera, o el domicilio o residencia en el extranjero, del adoptante, del adoptado, o de ambos.

Sin embargo, para dar solución a este problema es necesario analizar todos los aspectos que guardan relación con el término adopción internacional, como son: familia, parentesco, filiación, matrimonio, menor de

edad, interés superior del menor, adopción plena, adopción simple, legitimación adoptiva, requisitos de la adopción, el procedimiento de adopción en México, efectos y consecuencias de la adopción, entre otros.

También es importante analizar los antecedentes de la adopción internacional, tanto en México, como los países de mayor importancia, y determinar en la actualidad cual es su aceptación jurídica y social, para ver si realmente, la adopción internacional debe ser considerada como una opción idónea para poder traer a una familia o un hogar estable, a un menor de edad, que ha sido abandonado, que no tiene familia, o bien que en el lugar de su residencia habitual no existen personas interesadas en adoptarlo.

Además se va a determinar como se regula esta figura jurídica en varias legislaciones, tanto en el ámbito local como en el internacional, estudiando las diversas Convenciones, Tratados Internacionales relativos a la adopción internacional; así como el Código Civil Federal, Código Familiar para el Estado de Michoacán, que son los que regulan a la adopción Internacional a nivel federal y local. Pero también es necesario identificar a la autoridad central en México, que es un órgano de gobierno denominado Desarrollo Integral de la Familia (DIF) el cuál establece el procedimiento y los requisitos necesarios para que se efectúe la adopción internacional, así como el Consejo Técnico de Adopciones, que es un órgano del DIF y es

parte fundamental para la realización de las adopciones internacionales en nuestro territorio.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

#### 1.1 A NIVEL INTERNACIONAL

##### 1.1.1 ORÍGENES DE LA ADOPCIÓN

La institución de la adopción reviste un gran interés para la sociedad, de hecho, desde épocas muy remotas ha estado presente en las sociedades organizadas y ha sido regulada por la religión, la costumbre y el derecho. Esta forma de establecer el vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado tiene orígenes antiguos, los cuales ya eran conocidos entre los hebreos y los griegos. Se conoce su origen en Mesopotamia, con el Código de Hammurabi, redactado dos mil años antes de Cristo. Todo hace suponer que este Código fue la base para que dicha institución fuera transmitida con la migración a Egipto, Grecia y Roma.

Chávez (1997) dice que se debe tomar en consideración que la finalidad de la adopción desde sus orígenes era la de perpetuar el culto doméstico, es decir, lo que se buscaba era fortalecer la familia, y para ello el adoptado debía ingresar a la familia del adoptante, de esta manera se perpetuaba el culto doméstico en aquellas familias cuya extinción era probable por la falta de descendientes.

Cabe señalar que Chávez (1997) establece que la adopción solo existía en Atenas, en donde todos los hijos se debían al Estado.

Sin embargo, Calvo Babío dice que sus orígenes los encontramos en el África preislámica, en donde era frecuente el hecho de vincular a un extraño con la familia, consistía entonces en una adopción plena. Posteriormente con la llegada del Islam, el Corán prohibía crear un vínculo de familia artificial por medio de la adopción. De esta manera el Corán, reformó la institución de una manera radical, aboliéndola.

#### 1.1.2 ANTECEDENTES EN ROMA

Se dice que “en Roma, la adopción alcanzó un gran desarrollo, teniendo una doble finalidad, la religiosa y la política, con la primera se quería perpetuar el culto familiar, y con la segunda, se trataba de evitar la extinción de la familia romana”. (Chávez; 1997: 220)

“En el derecho de Justiniano, la *datio in adoptione* tenía lugar mediante una declaración de voluntad del pater familias adoptante, del consentimiento del adoptado y de quien le tenía bajo su patria potestad; todo ello ante el Magistrado, quien autorizaba la adopción. Dicha adopción tenía como efectos colocar bajo la patria potestad al *filius familias* adoptado, que dejaba de pertenecer y de estar sometido al grupo familiar natural, para formar parte de la familia del adoptante”. (Galindo; 1993: 676)



Para González (2006) en Roma, se practicó la adopción por dos formas: la *adoptio* y la *adrogatio*:

- a) Por lo que se refiere a la *adoptio*, era definida como una institución destinada a crear artificialmente la patria potestad, permitiendo a una persona que no tiene descendientes legítimos, hacer ingresar a su familia a un extraño *alieni iuris*, quedando sometido a la potestad como *filius familias*, es decir, como hijo o como nieto. Este tipo de adopción se admitía respecto a los ciudadanos varones e impúberes, ya que las mujeres, estaban sujetas a la tutela perpetua.

El procedimiento para constituir la *adoptio*, se hacía mediante un doble acto: Se debía perder la patria potestad anterior, mediante tres emancipaciones o ventas, y de una *emancipatio* al padre natural, quien perdía con ella la patria potestad sobre su hijo. Y el *paterfamilias* adoptante adquiría la patria potestas a través de *in iure cesio*, entendiendo por este un procedimiento fingido, en el que el adoptante figuraba como el actor en la *vindicatio* de la patria potestad y en el que la *addictio* del magistrado constituía su derecho.

Posteriormente con Justiniano, se declaró que no era necesario realizar un procedimiento ficticio, que sólo bastaba que ambos *paterfamilias* otorgaran su consentimiento ante el magistrado y quien iba a ser adoptado no manifestara contradicción.

- b) En cuanto a la adrogatio, era considerada como el acto por medio del cual el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre otro paterfamilias; por lo tanto, se trata de la adopción de un sui iuris, que no estaba sometido a ninguna potestad. Esta figura hacía que una persona sui iuris y jefe de familia, pasara con todos sus miembros y bienes a quedar sometido a la potestad de otro. La adrogatio, se realizaba con la intervención y aprobación de los Comicios constituidos por Curias, con intervención sacerdotal. Estando el procedimiento lleno de formalidades, ya que se trataba de un asunto que podría afectar el interés público, por eso era importante y necesaria la presencia del pueblo. Posteriormente al caer en desuso, se exigió el consentimiento de 30 lictores, de esta manera se substituyó al pueblo curiado; pero finalmente se decidió que era necesaria la aprobación del emperador, además del consentimiento del adrogante como del adrogado.

Para Chávez (1997) es importante señalar las condiciones y efectos de la adopción en Roma, que eran los siguientes:

- a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado, una diferencia entre diez y ocho años. Pero para la adrogatio, la exigencia era más severa ya que el adrogante debía tener sesenta años de edad.
- b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas sui iuris.

- c) Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adoptio bastaba que no hubiera manifestación en contrario.
- d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que los impotentes si podían adoptar ya que su problema podía cesar por acción de la naturaleza.
- e) No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales.

“Los efectos de estas adopciones (adoptio y adrogatio), en relación con el adoptado, eran que el adoptante, adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno, pero el adoptante no tenía derechos sobre los bienes del adoptado. El adoptado dejaba de ser agnado respecto a la familia original para serlo de la familia adoptiva. De la comparación de las dos formas de adopción encontramos que la adrogatio era propiamente una adopción plena y la adoptio era una adopción menos plena. Se deduce de lo anterior que la adopción romana garantizaba un sucesor al paterfamilias, buscaba la satisfacción del interés del adoptante y del Estado, pero lejos estaba de buscar la satisfacción y beneficio de los adoptados.” (Ídem: 222)

Como podemos observar, el derecho Romano, que es la base de nuestro sistema jurídico, ya contemplaba varias instituciones del derecho

actual, tal como es la adopción, con algunas diferencias, pero en su mayor parte se asemeja a la adopción en la actualidad.

### 1.1.3 ANTECEDENTES EN EUROPA

“La adopción subsistió en la Edad Media solo en algunas regiones, tales como España, Francia e Italia, sin embargo, cayó en desuso hasta casi desaparecer en el siglo XVI” (González; 2006: 8)

“Por lo que respecta a España, la primera referencia sobre adopción aparece en el Breviario de Alarico, en donde se regula la *perfilatio*, mediante esta figura, se quedaba en la situación de hijo, pero sin ingresar a la familia, ya que solo producía efectos patrimoniales estipulados en el contrato y en consecuencia no atribuía la patria potestad. La adopción se permitía tanto a los hombres como a las mujeres, y no era impedimento la existencia de hijos, ni la intervención del poder público, por ser un acto privado. Posteriormente en el Fuero Real de 1254, aparece el *perfilatio* con características similares a la figura de la adopción en Roma; esta se permitía a los hombres y mujeres sin descendientes legítimos y no se adquiría la patria potestad ni parentesco. Sus efectos se reducían a efectos patrimoniales, tales como la adquisición de la cuarta parte de la herencia del *perfilante*. Pero es en las Partidas donde surge la verdadera reglamentación de la figura de la adopción y de la *adrogación*, rigiéndose ambas figuras casi en los mismos términos que en la época romana, dada la influencia que

tenía en las legislaciones de casi toda Europa. Aquí se determinaba las diferencias entre ambas instituciones, y se señalaba quienes podían adoptar y quienes podían ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requerían. Es importante señalar que se consideraba a la adopción como un contrato y no como un acto de voluntad, por lo cual no fue una figura muy utilizada por los españoles” (ibídem)

#### 1.1.4 ANTECEDENTES EN LATINOAMÉRICA

“Latinoamérica siguió los pasos de la legislación europea que ha influido a través del tiempo. Observamos que la adopción no estuvo reglamentada prácticamente en el siglo XIX; fue solo durante el siglo XX que se iniciaron los intentos y después se complementó la legislación en materia adoptiva”. (Chávez; 1997: 232)

De acuerdo a Chávez (1997) en Chile la adopción estuvo ausente del Código Civil y fue hasta la ley número 7613 publicada en el Diario Oficial número 19688 del 21 de octubre de 1943, cuando se establece la adopción. Las ideas fundamentales eran que el adoptado conservara su familia natural y creara relaciones únicamente entre adoptante y adoptado. Posteriormente con la ley número 16346 del 20 de octubre de 1965, se establece la legitimación adoptiva.

“En Uruguay, por la ley 10674 del año 1945, se establece la legitimación adoptiva. La adopción solo se admite respecto de menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del Estado cuya situación de total abandono por parte de los padres alcance más de tres años”. (Ibídem)

Según Chávez (1997) en Argentina el Código Civil, no contenía disposición alguna relativa a la adopción, fue a partir de 1948 cuando empiezan a publicarse leyes especiales que reglamentan la adopción. Se hablaba sobre la adopción simple y la plena, además solo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores huérfanos de padre y madre.

## 1.2 A NIVEL NACIONAL

### 1.2.1 ANTECEDENTES DE MÉXICO

De acuerdo con González (2006), fue con la llegada de los españoles cuando se introdujo en México la figura de la adopción, pero la institución fue ignorada en los ordenamientos que rigieron durante la Colonia, tal es el caso de las leyes españolas, las leyes dictadas para las colonias de España en América y las leyes expedidas para la Nueva España. Así en el México Colonial se aplicaron los distintos ordenamientos legales vigentes en España, como fueron las Partidas y la Novísima Recopilación, en materia de adopción de menores abandonados. La adopción se reguló bajo el nombre

de prohijamiento, cuyo propósito era que una persona pudiera heredar a alguien sus bienes, recibiendo como hijo a un extraño. A pesar de que tanto en las Partidas como en la Novísima Recopilación estuvieron vigentes hasta la codificación de 1870, la adopción fue practicada con poca frecuencia. Por otro lado, la influencia del Código Napoleónico también llegó a México, pero no fue muy reconocida la adopción.

Para Chávez (1997) en nuestro país esta institución estuvo reconocida en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de Enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y en su fracción tercera encontramos la Adopción y la Arrogación. Posteriormente la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859 en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la república de funcionarios, llamados Jueces del Estado Civil, que tendrían a su cargo hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional en cuanto a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

“En el artículo 18 de la Ley de Sucesiones por testamento y ab intestado, del 10 de agosto de 1857, expresa que quedan abolidas las leyes que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar. Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente, y que le fueron aplicadas las leyes españolas como son: Las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento

Real, Las Leyes del foro, la Nueva y la Novísima Recopilación y en especial para México la Recopilación de Indias. En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se contiene disposición alguna sobre adopción. Ya que únicamente se reconocía el parentesco consanguíneo y por afinidad". (Ibídem)

González (2006) determina que la Ley sobre Relaciones Familiares si tenía todo un capítulo para la adopción, esta ley la definía como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural. Algunos requisitos que la ley exigía para llevarse a cabo la adopción son los siguientes: El adoptante debía ser mayor de edad. El hombre y la mujer podían adoptar libremente, siempre que no estuvieran unidos a otro por legítimo matrimonio, en caso de estarlo, se requería el consentimiento de ambos. Se requería el consentimiento del menor si tenía más de 12 años, en caso de ser menor se requería el consentimiento de quien ejercía la patria potestad, del tutor o del Juez del lugar de residencia del menor, según fuera el caso.

“Los efectos que producía la adopción eran los siguientes: El adoptado tenía los mismos derechos y las mismas obligaciones como si se tratara de un hijo natural. El adoptante tenía los mismos derechos y obligaciones respecto del menor adoptado, que los que se tienen respecto del hijo natural. Los efectos se limitan exclusivamente entre adoptado y



adoptante, salvo el caso de adopción de hijo natural, reconocido como tal por los adoptantes. La adopción voluntaria era revocable, salvo el caso de la adopción de hijos naturales, para revocar la adopción, se requería el consentimiento de todos aquellos que lo habían”. (Ibídem)

De lo anterior podemos advertir que el tipo de adopción que manejaba esta ley era una adopción simple. Y según González (2006) la adopción fue regulada de forma muy somera, incluso puede decirse que fue contemplada como un medio para el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que como se desprende de varios artículos, el adoptado se equiparaba a un hijo natural, siendo estos los nacidos fuera del matrimonio.

“Posteriormente el 3 de enero de 1928, se expide el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal, el cual entró en vigor a partir del 1° de Octubre de 1932. Dicho ordenamiento contempla la figura de la adopción dentro del título séptimo el que se refería a la paternidad y la filiación en su capítulo quinto. Su texto original decía lo siguiente: La patria potestad se transfiere a los adoptantes, la filiación adoptiva simple se añade a la filiación biológica y además la vocación hereditaria es recíproca, pero se restringe al adoptante y adoptado”. (ídem: 24)

“La reforma de 1970 a dicho Código, logra un gran avance en la figura de la adopción en México, ya que va en la dirección siguiente:

- a) Disminuye la edad de 40 años a los 30, y posteriormente a los 25.
- b) Se elimina el requisito de que él o los adoptantes no tengan descendientes.
- c) Se solicita, expresamente, que los adoptantes acrediten que tienen medios bastantes para proveer la subsistencia del menor.
- d) La adopción será benéfica para el adoptado y la posibilidad de adoptar a más de un menor.
- e) El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.
- f) La posibilidad de adoptar a la persona que hubiera acogido al menor durante 6 meses.
- g) Cuando el Ministerio Público o Tutor no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden y el Juez calificará tomando en cuenta el interés del menor o incapacitado.
- h) La patria potestad se confiere al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.” (Ibídem)

“La siguiente gran reforma se publicó el 28 de mayo de 1998 y corresponde al decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Con esta reforma se logró una revisión completa a la figura de la adopción. Entre los puntos importantes que se destacan de esta reforma se puede encontrar que la adopción puede ser simple o plena, con excepción

de la adopción internacional que siempre será plena. Con la reforma, se agrega una sección al capítulo, denominada adopción plena, así como otra dedicada a la adopción internacional, con ello, se logra unificar el derecho de conformidad con los tratados internacionales que han sido suscritos y ratificados por México, concretamente se hace referencia al Convenio de la Haya de 1993; además se establece la posibilidad de convertir las adopciones simples a plenas, siempre y cuando se reúnan los requisitos que la ley determine". (Ídem: 25)

En mayo y junio del 2000, se implementan nuevamente una serie de reformas en materia de adopción, eliminándose con ellas la adopción simple y la conversión de ésta en plena, quedándose en consecuencia en el Distrito Federal como única posibilidad la adopción plena, con sus modalidades: adopción por extranjeros y adopción internacional.

Por último en el 2004 se vuelven a hacer una serie de reformas publicadas el 9 de junio del 2004, en donde se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ambas reformas son de vital importancia, pero la primera es la que reformo de manera directa a la adopción, ya que incluye por primera vez, que el procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles, además determina la celeridad necesaria para que en el proceso de adopción no se detenga por trámites burocráticos, es entonces cuando expresa que una vez

dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción sea nacional o internacional, el Juez dentro del término de tres días remitirá copia certificada de la diligencia al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

“Cambiando de escenario, en el ámbito internacional, México participa como miembro de la conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, a partir del 18 de marzo de 1986. México a la fecha forma parte de cinco tratados emanados de este organismo, entre los que se encuentra el Convenio de la Haya de 1993, promulgado el 24 de octubre de 1994. Fue México el primer país en ratificar el Convenio de la Haya de 1993, que habla sobre adopción” (González; 2006: 30)

Así mismo dentro del ámbito regional, México es un Estado miembro de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado; así como un Estado Firmante de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984. Esta Convención prevé la adopción plena, cuestión que motivó a la reforma de 1998. Así mismo, destaca que la convención ha influido en la recepción de la figura de la Adopción Internacional en México, a través de las reformas del 2000 y 2004 en el Código Civil del Distrito Federal.

## CAPÍTULO 2

### LA FAMILIA

#### 2.1 CONCEPTO DE FAMILIA

La naturaleza humana es compleja y contradictoria, sus manifestaciones están determinadas por la organización social en la que se desarrolla. Por lo tanto la familia es la primera organización social, con ella se identifican las funciones económicas, religiosas y políticas. Definir el término familia no es una tarea fácil, cada quien tiene un concepto diferente y todos son válidos. Lo importante es establecer que las familias se componen por todas las personas que habitan un mismo núcleo y a quienes unen relaciones personales íntimas; es decir, donde existen por un lado sentimientos de afecto, amor, cooperación y solidaridad, y por otro, relaciones de poder y autoridad. Y que además no únicamente se conforman de hijos consanguíneos, sino que también dentro de ella pueden ubicarse hijos adoptivos.

La familia se define como: “un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación”. (Galindo; 1993:447)

Desde el punto de vista sociológico, se le define como: “un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas”. (Cabanellas; 1998: 23)

De igual manera se considera a la familia como: “el conjunto de personas, que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación y la adopción”. (Pérez Duarte y Noroña; 1997:73)

Se estima que, “la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además de manera excepcional, el parentesco por adopción”. (Rojina Villegas) (Ídem: 235)

Para Chávez (1997), la familia es una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supra individual, para lo cual tiene un patrimonio propio; que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (incluyendo a los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, y cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos derivados del matrimonio, el concubinato, de la filiación y el parentesco.

De los conceptos de familia antes citados, podemos observar que

todos hablan de la familia como una institución, que tiene un fin propio y que por lo general está compuesta de personas ligadas por vínculos jurídicos, aun y cuando en la actualidad no sea así, ya que también puede conformarse por un solo progenitor, pero además no siempre proviene del matrimonio, también puede provenir del concubinato, filiación y adopción, por lo tanto no siempre la familia se deriva del hecho biológico de la procreación, sino también de la adopción.

Desde el punto de vista jurídico el concepto de familia, ha sido recogido solo en un sentido mas estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado.

La familia es una realidad sociológica, con un fondo ético, es la unión de un hombre y una mujer que generan descendientes, y dicha unión es regulada por el Derecho. Cabe recalcar, que si de dicha relación matrimonial, no se tuvieron descendientes, ambos pueden hacer uso de la adopción, lo cual quiere decir, que además de los parientes consanguíneos, también son parte de la familia los hijos adoptivos, sin que en ningún momento la familia tenga alguna alteración.

Al hablar jurídicamente de la familia, no debemos limitarnos a analizar únicamente a la familia amplia, que es la constituida por todos los miembros de una familia, o bien la familia nuclear, que se conforma únicamente por el

padre, madre e hijos; ni tampoco limitarnos a aquellas familias originadas del matrimonio y aquellas originadas por relaciones diversas al matrimonio. Ya que si bien es cierto que el derecho considera primordialmente como familia aquella que se origina del matrimonio, por estimar que la familia debe tener un origen legal o moral, también es necesario hacer referencia a aquellas relaciones de las cuales se derivan hijos habidos fuera de matrimonio, a los cuales debe también considerárseles como parte de las relaciones familiares.

Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho a alimentos entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales dentro del tercer grado en la línea colateral desigual y sin limitación alguna en la línea recta ascendiente o descendente, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos.

Da lugar a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre los padres y los hijos. Atribuye a los miembros de la familia el derecho de usar el nombre patronímico que corresponde a cada grupo familiar; de esta relación deriva una cierta estructura económica que regula los bienes



de los consortes y que permite la manutención y educación de los hijos. Esta unión permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal.

## 2.2 DERECHO DE FAMILIA

Las fuentes reales del derecho de familia están constituidas por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho social de la protección de la persona humana en el caso de menores e interdictos. De estas fuentes nacen las instituciones básicas del derecho de familia, como son: el parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato. Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, la filiación natural y adoptiva, el matrimonio, y el concubinato.

José Castán Tobeñas define al derecho de familia como: “El conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia”. (Citado por: Chávez, 1997: 153)

En cambio Güitrón Fuentesvilla considera que “es un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como de la familia con las demás personas no miembros de la familia”. (Ibídem)

Para Díaz Guijarro, el derecho de familia “es el conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regula el estado de la familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, las actas de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales”. (Ídem: 154)

En las definiciones anteriores, podemos observar, que todas tienen como común denominador, el conjunto de normas jurídicas, que regulan relaciones familiares existentes entre sus miembros y entre distintas personas así como con el Estado, además se refieren a la regulación de la familia en varios momentos como su organización, vida y disolución, con la finalidad de que la misma cumpla su propósito o fin.

De igual manera se considera al derecho de familia, como un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.

Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes. El parentesco forma la línea que limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia.

Las normas jurídicas que se ocupan de regular, crear y organizar las relaciones familiares, forman el Derecho de Familia, que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, filiación, adopción, alimentos, patrimonio familiar, patria potestad, emancipación, tutela, entre otras.

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad, como lo son sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda mutua, los cuales no permanecen ajenos al derecho, sino por el contrario, este los afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos de cualquier otra relación jurídica.

## 2.3 EL PARENTESCO

### 2.3.1 DEFINICIÓN

El parentesco es “el nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. Los sujetos de esa relación son parientes

entre sí. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia”.  
(Galindo; 1993:465)

Puede definirse como “la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación, o bien por lazo matrimonial o finalmente, por virtud de la adopción”. (Pérez Duarte y Noroña; 1997:74)

También se puede definir como “la relación que existe entre dos persona, de las cuales la una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tronco común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real que es un hecho natural, y que deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio que se establece por un contrato particular llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real”. (Planiol; 1996:643)

Es el parentesco, una manifestación social, que halla su razón de ser en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción. La existencia del parentesco trae como consecuencia los derechos y obligaciones que se originan entre parientes, en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar. En otras palabras se puede decir que el parentesco no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

Pero en nuestro derecho, el concepto de parentesco comprende: a las personas unidas entre sí por lazos de sangre, a los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges son también parientes en el mismo grado del otro cónyuge, y a quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción.

### 2.3.2 CLASES DE PARENTESCO

Podemos decir que el parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. Su naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o el civil (adopción). El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo, pero también se genera por actos jurídicos, como sucede con el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico.

En nuestro derecho, hay tres clases de parentesco: por consanguinidad, por afinidad y el parentesco civil.

- a) Por Consanguinidad: Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común.

Este tipo de parentesco produce algunos efectos como son: crea el derecho y la obligación de alimentos; se origina el derecho a heredar en la sucesión legítima; se otorga la facultad de exigir pensión alimenticia en la sucesión testamentaria; origina derecho y obligaciones inherentes a la patria potestad; y crea la imposibilidad de que un pariente contraiga matrimonio con otro de un grado próximo.

Este tipo de parentesco suele ser clasificado de dos formas:

1.- En línea recta directa, se refiere a aquellas personas que descienden unas de otras, por ejemplo padres e hijos, nietos, etc. Esta se compone de la serie de grados, además esta línea puede ser ascendente o descendente, es ascendente cuando liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, y es descendente la que liga al progenitor con los que de él proceden.

2.- En línea transversal o colateral, se refiere a aquellas personas que descienden de un mismo tronco común, por ejemplo hermanos, primos, sobrinos. Se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. Esta línea puede ser igual o desigual, será igual cuando dos personas se encuentren en la misma línea transversal y el mismo grado, y será desigual, cuando dos personas se encuentren en la línea transversal pero diferente grado.

- b) **Por Afinidad:** Es el nacido en virtud del matrimonio, que se establece entre el marido y los parientes de la esposa y entre ésta y los parientes de aquel. Cabe resaltar que entre los esposos no se establece relación alguna de parentesco, ya que se les considera tronco de la familia. Este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal, computándose los grados en la misma forma que en el parentesco por consanguinidad. En nuestro derecho el parentesco por afinidad produce solo consecuencias muy restringidas, pues no puede contraerse matrimonio con los parientes por afinidad en línea recta mientras subsista el vínculo, ni tampoco crea un derecho a heredar, así como da el derecho a los alimentos pero sólo entre cónyuges. Esta clase de parentesco se extingue mediante el divorcio, la nulidad de matrimonio, o por la muerte de alguno de los cónyuges.
- c) **Parentesco Civil:** Es aquel acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, en el cual se declara el propósito de considerar como hijo suyo a un menor, dando lugar a la adopción. El parentesco civil, es entonces aquel que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado, ya que se crean los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Este tipo de parentesco crea los siguientes efectos: atribuye al adoptante la patria potestad del menor; el adoptante adquiere la representación, administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor

adoptado; el adoptado a su vez adquirirá todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo; tendrá el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima; también tendrá la facultad de pedir alimentos en la sucesión testamentaria, pero solo en algunos casos; además el adoptado deberá usar el nombre del adoptante; y el adoptante no podrá contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes mientras dure el lazo jurídico.

Las clases de parentesco antes mencionadas, conforman a la familia, ya que en ella siempre vamos a encontrar a los parientes consanguíneos, a los parientes por afinidad, y aun cuando suela ser menos frecuente, también llegamos a encontrar el parentesco civil.

## 2.4 LA FILIACIÓN

La Filiación puede definirse como: “la relación de tipo jurídico que existe entre padre o madre y el hijo o la hija”. (González; 1995: 29)

De acuerdo a Rojina Villegas (1993), la filiación puede definirse desde dos vertientes, en un sentido amplio y en un sentido estricto. Desde el punto de vista amplio, comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir entre personas que descienden las unas de las otras, y de ésta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos,



bisabuelos, tatarabuelos, etc. Sino también en la línea descendiente, para tomar como punto de relación los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Desde el punto de vista estricto, debe entenderse como la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo, por lo tanto lleva implícito un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo, y que generalmente constituyen tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico, es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

La filiación puede ser de tres tipos: la filiación legítima, la filiación natural y la filiación civil o legitimada.

- a) Filiación Legítima. Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en el matrimonio y sus padres.
- b) Filiación Natural. Es aquella que corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.
- c) Filiación Civil o Legitimada. Es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él o éstos lo reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo, o posteriormente a su celebración. De este tipo de filiación se desprende: la Filiación Adoptiva, que es la relación que se crea entre padre e hijo, sin que éste haya sido procreado por aquél. Creando un vínculo de filiación entre dos personas extrañas. Se defiende su existencia diciendo que es una institución creada para imitar a la naturaleza de la filiación.

Se considera que este tipo de filiación tiene como fin darle a un hijo adoptivo la filiación que le corresponde como hijo legítimo.

Por medio de esta institución el derecho de familia pretende regular el fenómeno de la procreación, tanto dentro como fuera del matrimonio, e incluso, en el caso de la adopción, se extiende a personas extrañas al crear entre ellas un vínculo jurídico como si fueran padre o madre, e hijo o hija.

## 2.5 LA PATRIA POTESTAD

Se puede decir que la patria potestad: “es una institución cuyo objetivo es el de asistir, proteger y representar a los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida. Para cumplir estos fines tiene un conjunto de deberes y derechos instrumentados por medio de normas jurídicas; su ejercicio y cumplimiento recae en la persona de los ascendientes padre, madre, abuelos y abuelas. Se refiere tanto a la persona del menor como a sus bienes, y tiende a conseguir el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación que tienen el padre y la madre sobre sus hijos e hijas”. (González; 1995:35)

La patria potestad toma su origen de la filiación y se le define como “una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos

habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de lo cuales ha quedado establecida legalmente la filiación”. (Galindo; 1993:689)

Por su parte Planiol, define a la patria potestad como “el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre o a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”. (Ídem: 690)

De los anteriores conceptos se desprende el objeto de esta institución, el cual se traduce, en diversos derechos y obligaciones que adquieren las personas que ejercen la patria potestad. Algunos de ellos son: la obligación de educar y corregir a los descendientes; la facultad de administrar los bienes de los que están sujetos a dicho ejercicio; así como la obligación de los sujetos a ella a vivir al lado de los ascendientes, a menos que éstos o la autoridad judicial permita que se separen del domicilio de aquéllos, entre otros.

## CAPÍTULO 3

### LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

#### 3.1 CONCEPTO

En el presente capítulo, se describirán los principales conceptos de adopción que nos otorga la doctrina, además de analizar cual es la naturaleza jurídica de la adopción, que personas pueden adoptar y quienes ser adoptados, los tipos de adopción y los requisitos para la adopción.

La palabra adopción viene del latín adoptio, que significa adoptar y de adoptare, de ad y optare, que significa desear, por lo tanto será la acción de adoptar o prohijar.

“Adoptar se define como prohijar; aceptar como hijo a quien no lo es naturalmente, con arreglo a los requisitos de fondo y forma de las leyes, allí donde se admite” “Adopción, es el acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial, a quien no lo es por naturaleza” (Cabanellas, 1998: 176)

De acuerdo a Galindo (1993), por medio de la adopción, se crea entre adoptante y adoptado la relación jurídica de paternidad respecto del adoptante y a la vez, respecto del adoptado una relación con el adoptante.

Así el adoptado adquiere la situación jurídica de hijo del adoptante y el vínculo jurídico queda establecido únicamente entre el adoptante y el adoptado, con exclusión de los ascendientes, descendientes y parientes colaterales de aquél, permaneciendo por tanto el hijo adoptivo extraño a los parientes del adoptante.

Para Chávez (1997), la adopción es desde luego, una ficción, pero generosa, que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es ciertamente una ficción jurídica socialmente útil, ya que la adopción se presta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron. Con ello la paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado.

De todas las definiciones anteriores, se puede observar que cada uno de los autores considera a la adopción de diferente manera, pero existen algunos elementos que se asemejan, como son:

- 1.- En la adopción deben intervenir dos personas el adoptante y el adoptado
- 2.- Se debe manifestar la voluntad de querer adoptar
- 3.- Debe realizarse el procedimiento conforme a lo establecido por la ley
- 4.- Se realizará ante la autoridad competente

5.- Se tendrán que cumplir los requisitos que marca la ley

6.- Y una vez creada la adopción se genera una relación de parentesco y filiación, por lo tanto existen derechos y obligaciones, semejantes a la filiación legítima natural.

Pero además, se puede percibir que los autores antes mencionados, ven a la adopción de diferentes maneras, es decir, algunos la describen como una institución, otros como un acto jurídico, como un simple acto, como un contrato solemne y otros como un contrato jurídico. Pero para poder determinar si la adopción es o no un contrato, un acto jurídico o una institución, es necesario analizar la naturaleza jurídica de la adopción. Y una vez, observados todos los elementos, poder establecer cual es la definición que se considera más apropiada de adopción.

### 3.2 NATURALEZA JURÍDICA

La adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, pero en la actualidad la doctrina no es uniforme porque también la considera como una institución, un acto de poder estatal y como un acto jurídico mixto.

1) Contrato. Se dice que es un contrato, porque para poderse realizar, se requiere de la manifestación libre de la voluntad de dos o más personas,

para crear derechos y obligaciones. También se describe como un contrato solemne, que será sometido a la aprobación judicial.

- 2) Institución. Se dice que la adopción es una institución jurídica solemne, y de orden público, porque en la ley encontraremos un conjunto de disposiciones legales ordenadas, que reglamentan a la adopción y le otorgan el carácter de institución jurídica. Además es una institución solemne y de orden público, porque al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público.
- 3) Acto de Poder Estatal. Para que pueda existir la adopción y el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado se requiere la intervención y aprobación de un Juez, que será parte de uno de los órganos del Estado.
- 4) Acto Mixto. Se dice que la adopción es un acto mixto, porque en ella intervienen varias personas que lo caracterizan como un acto jurídico plurilateral. En el intervienen los adoptantes, los representantes del adoptado, y en su caso el menor que pretende adoptarse, siempre y cuando tenga la edad que marca la ley para poder emitir su consentimiento; además como elemento esencial debe intervenir la autoridad judicial para que la adopción se constituya. En el acto jurídico de la adopción como acto mixto, se encuentran los siguientes caracteres:

- a) Solemne y Formal. Es solemne por la intervención de la autoridad judicial. Será formal porque se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código Familiar para el Estado.
  
- b) Plurilateral. En el intervienen personas físicas y el Juez, es decir, existe un acuerdo de voluntades entre él o los adoptantes, el adoptado si es mayor de catorce años, y las personas que deben otorgar su consentimiento.
  
- c) Constitutivo. El acto jurídico mixto que es la adopción, constituye una filiación que genera entre los adoptantes y el adoptado: deberes, derechos y obligaciones; como consecuencia se constituye el parentesco y la patria potestad.
  
- d) Extintivo y Revocable. Será extintivo, porque al transferirse la patria potestad al adoptante, se extingue la patria potestad de los padres consanguíneos, los cuales solo podrán recuperarla cuando se revoque la adopción. Y para nuestro derecho, solamente puede ser revocada, la adopción simple y no la plena, terminando así con el acto jurídico para todos los efectos legales.
  
- e) Instrumento legal de protección de los menores e incapacitados. La adopción, es una institución que cumple con la función de proteger a la infancia desvalida y a los incapacitados, además favorece a los



numerosos hogares sin descendencia propia, contribuye a satisfacer una necesidad social.

Como anteriormente se mencionó, ya no se considera que la adopción sea un contrato, sino más bien un acto jurídico mixto, lo cual quiere decir, que será una institución reconocida por ley, esta le otorga formalidades y además le da el carácter de acto jurídico.

### 3.3 QUIENES PUEDEN ADOPTAR

Como requisitos para lograr la adopción están los elementos personales, los cuales se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción. Es de observarse que la ley exige requisitos que la paternidad natural no requiere.

Pueden adoptar, en términos generales, cualquiera a quien la ley no se lo prohíba. En la actualidad pueden adoptar varones o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros, pero requieren una serie de cualidades.

1.- Personas físicas. Ya que de acuerdo con su naturaleza, son las que constituyen una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco.

Algunas personas que pueden adoptar son:

- a) Parientes consanguíneos.

- b) Tutor y Curador. Solo hasta después de que hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.
- c) Concubinos
- d) Uno de los cónyuges, además puede adoptar el hijo de su otro cónyuge.
- e) Un Extranjero. Pero requiere hacer ante el Oficial del Registro Civil, la comprobación de su legal estancia en el país. Además le serán aplicables las leyes mexicanas, en base al lugar de su domicilio.

2.- Cualidades. Como cualidades necesarias, el Código Civil Federal y el Código Familiar para el Estado de Michoacán exigen las siguientes:

- a) Pleno ejercicio de sus derechos. Esta exigencia la encontramos en el artículo 390 del Código Civil Federal y 372 del Código Familiar, lo cual implica que se tenga la capacidad de obrar completa, es decir, que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin estar comprendido dentro de alguna de las limitaciones que establece la ley. Sin embargo los extranjeros si pueden adoptar, toda vez que tienen plena capacidad natural y legal, además gozan en la República de los mismos derechos que la ley concede a los mexicanos.
  
- b) Medios económicos suficientes. Quien pretende adoptar debe tener los medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar. Adoptará solo quien pueda demostrar que tiene bienes, trabajo o elementos de

subsistencia que puedan permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado, de tal forma que se satisfagan todos los requisitos que establece la ley. Esta cualidad la podemos encontrar en el artículo 390 del Código Civil y 372 del Código Familiar, ambos en su fracción primera.

- c) Debe ser benéfica para el adoptado. En el articulado de los Códigos antes mencionados, ambos en su fracción segunda, establecen que se requiere de esta característica, lo cual quiere decir, que deben analizarse todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quien va a adoptar y también del que será adoptado, para decidir si le será benéfica la adopción. Siempre debe tomarse en cuenta el interés superior del menor.
- d) Que el adoptante sea de buenas costumbres. Se requiere un conjunto de valores que constituyen las buenas costumbres pues se trata de iniciar una relación jurídica familiar, a la cual se le exigen valores morales, especialmente a los que ejercen la patria potestad. En nuestra legislación expresamente no se establece, pero esta circunstancia deberá ser valorada por el Juez para autorizar la adopción.
- e) Que se acredite su aptitud física y psicológica. Lo cual quiere decir que el adoptante, debe someterse a diversos estudios, tanto médicos como psicológicos, que permiten determinar que es una persona apta para

adoptar. Es necesario que se exhiban certificados médicos para comprobarlo. Esto nos lo establece expresamente la legislación antes mencionada, ambas en la fracción tercera.

- f) Edad y Estado Civil. La edad tiene importancia tanto para el adoptante, como en relación al adoptado. En relación al primero, en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años, y en relación al adoptado o incapaz, se requiere que sea menor de edad, pero independientemente de que sea menor de edad, entre el adoptante y el adoptado debe haber una diferencia de diecisiete años. Al igual que las cualidades anteriores, podemos encontrarlas reguladas expresamente en las legislaciones mencionadas. Tratándose del Estado Civil, en ambas legislaciones, se determina que puede adoptar una persona casada o bien una libre de matrimonio.

En relación al número de adoptados, en ambas legislaciones, se otorga la posibilidad de que se pueda hacer la adopción de uno o más menores o un incapacitado, sin importar si el adoptante está soltero o casado. Esta posibilidad solo se otorgará en circunstancias especiales que el Juez así lo determine, lo cual quiere decir, que queda a criterio del Juez resolver los casos en que se puedan adoptar dos o más menores de edad. Así como también se dice que todos los requisitos deben ser acreditados en constancias periciales emitidas preferentemente por el Consejo Técnico de Adopción.

### 3.4 QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS

El Código Civil Federal y el Código Familiar para Michoacán, únicamente establecen que se pueden adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, de lo anterior se puede deducir, que se podrán adoptar más de un menor de edad, o en su caso un incapaz aunque este último sea mayor de dieciocho años. Como podemos observar en ningún momento estas dos legislaciones establecen las características personales que debe tener el menor o el incapaz para poder ser adoptado. Es decir, no se especifican cuestiones personales, como son sexo, nacionalidad, religión, raza, entre otras; solo se limita a decir que sea un menor de edad o un incapaz aun y cuando sea mayor de edad.

### 3.5 TIPOS DE ADOPCIÓN

#### 3.5.1 ADOPCIÓN SIMPLE, SEMIPLENA, ORDINARIA O MENOS PLENA.

De acuerdo a Cabanellas (1998), la adopción simple se trata de una adopción menos plena, se realiza por uno de los cónyuges, el cual adopta al hijo legítimo, legitimado o natural de su otro consorte. Además establece que el adoptado, quedará sometido a la patria potestad de ambos esposos, que puede usar el apellido del adoptante, pero solo tendrá los mismos derechos que tienen los hijos naturales reconocidos.

La adopción ordinaria “Es aquella donde el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a éste último y a usar el apellido del adoptante; si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien la adopta, siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea”. (Galindo, 1993:681)

“La adopción semiplena, se limita a una relación jurídica entre adoptante y adoptado, es la que nuestra legislación contempla como posible al señalar que con la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad previa aprobación judicial crea un vínculo de filiación con un menor o un incapacitado”. (Galindo) (Citado por: Chávez; 1997:218)

Nuestra legislación, sí permite la adopción simple, y el Código Civil Federal, a partir de su artículo 402 la regula de la siguiente manera:

- I. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.
- II. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

III. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el Juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

IV. La adopción simple puede revocarse.

Cabe señalar que al respecto, el Código Familiar para el Estado de Michoacán, en los artículos relativos a la adopción no reconoce la adopción simple.

### 3.5.2 ADOPCIÓN PLENA O LEGITIMACIÓN ADOPTIVA.

Cabanellas (1998) considera que la adopción plena, es una institución en la cual únicamente los cónyuges que viven juntos, procedan de consuno y lleven más de 5 años de casados, pueden adoptar. También lo pueden hacer los viudos y viudas. Además los adoptados podrán ser sólo los menores de 14 años o los mayores de tal edad que desde antes de la misma convivieran con los adoptantes posteriores. El adoptado llevará en lo sucesivo como únicos apellidos los de sus adoptantes, ocupando en la sucesión de los padres adoptivos la misma posesión que los hijos legítimos, y los adoptantes en la sucesión del hijo adoptivo, como padres legítimos.

La legitimación adoptiva “se caracteriza por la equiparación del adoptado al hijo de sangre, es decir, se crea un vínculo semejante al resultante de la filiación matrimonial; se es hermano de los hermanos de sangre, sobrino de los tíos, nieto de los abuelos, etc. Además en lo posible, la anotación en el Registro Civil se hace como si se tratara realmente de un hijo de matrimonio, suprimiendo todo rastro que permita identificarlo como adoptado”. (Chávez, 1997: 219)

“La adopción plena sustituye a la legitimación adoptiva, y tiene por objeto que el adoptado deje de pertenecer a su familia de origen, con lo cual solo queda ligado por los impedimentos matrimoniales, y adquiere todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante. Pudiendo adoptar cónyuges, y personas no casadas”. (Ibídem)

Nuestro Código Civil Federal, si contempla a la adopción plena, a partir del artículo 410 A, y sobre ésta dice lo siguiente:

- I. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.
- II. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los



impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

- III. La adopción plena es irrevocable.
- IV. Para que la adopción plena pueda tener efectos, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.
- V. Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:
  - a) Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
  - b) Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.
- VI. No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, si reglamenta a la adopción plena, dentro del capítulo que habla sobre los efectos de la adopción, en él establece a partir del artículo 382 lo siguiente:

- I. La adopción es irrevocable.

- II. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.
- III. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.
- IV. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:
  - a) Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y,
  - b) Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.
- V. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Una vez que se analizó ambos tipos de adopción, es necesario señalar que encontramos una gran diferencia entre nuestra legislación

estatal y la legislación federal. Esta diferencia surge ya que nuestra legislación estatal solo regula la adopción plena, por lo tanto, se considera que en el Estado de Michoacán, solo es posible realizar una adopción internacional plena, sin embargo, existe una gran diferencia con el Código Civil Federal, ya que este si permite la adopción simple y la plena.

### 3.6 REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN

Como ya se mencionó, nuestro Código Civil Federal en su artículo 390 y el Código Familiar para nuestro Estado en su artículo 372, señalan ambos los requisitos para que se realice una adopción, los cuales son los siguientes:

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse.
- III. Que el adoptante acredite su aptitud física y psicológica.

Los anteriores requisitos serán acreditados por constancias periciales emitidas, preferencialmente por el Consejo Técnico de Adopción. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Pero no únicamente deben cumplirse los requisitos establecidos por estos dos ordenamientos, sino además, debe cumplirse con una serie de requisitos que el DIF (Desarrollo Integral de la Familia) determina dentro de sus lineamientos, siendo este el organismo encargado de realizar todos los trámites de adopción, y posteriormente turnarlos ante el Juez que resulte competente, para que éste una vez cubiertos los requisitos, resuelva si otorga o no la adopción.

Estos requisitos dependerán de cada entidad federativa, en el caso de Michoacán, los encontramos en el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción para el Estado, en su artículo 10, son los siguientes:

- I. Copia certificada del Acta de Nacimiento del Registro Civil.
- II. Copia certificada del Acta de Matrimonio del Registro Civil en su caso.
- III. Constancia de trabajo especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- IV. Dos cartas de recomendación, en las que se incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomienden.
- V. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado respectivo.
- VI. Constancia de bienes muebles, si los hubiere.
- VII. Constancia de bienes inmuebles, si los hay.

- VIII. Constancia de Vecindad.
- IX. Certificado Médico de buena salud, expedido por una institución oficial.
- X. Certificado de no fecundidad expedido por una Institución oficial.
- XI. Dos fotografías tamaño infantil del solicitante.
- XII. Fotografía de cuerpo entero de la pareja.
- XIII. Seis fotografías tamaño postal a color, tomadas en su casa (sala, comedor, recamara, baño, cocina, fachada), en una reunión familiar o día de campo.
- XIV. Identificación oficial de los solicitantes.
- XV. Curriculum Vitae de los solicitantes.
- XVI. Resultados de estudios clínicos de S.I.D.A. (V.I.H.)
- XVII. Estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por el Consejo.
- XVIII. En el caso de solicitudes de otras Entidades Federativas la manifestación del motivo por el cual no fue solicitada la adopción en su lugar de origen.
- XIX. Solicitud dirigida al titular de la Dirección General del Sistema, señalando la edad y el sexo del menor que se pretende adoptar.
- XX. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, por el término que marca la Ley.
- XXI. Aceptación expresa de acudir a la Escuela para Padres del Sistema, o en su caso constancia de asistencia a la misma.

Es importante señalar, que para tramitar una adopción, no solo debemos reunir los requisitos que establecen el Código Civil Federal y el

Código Familiar para Michoacán, sino además deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos que el DIF de cada entidad federativa haya establecido.

Si bien es cierto que el Juez tiene amplias facultades para poder determinar si se cumplió o no con los requisitos, también es cierto que el DIF, es el único órgano encargado para reunir todos los documentos necesarios, y no únicamente para recibirlos sino también para practicar todas aquellas actividades o en su caso realizar las investigaciones que considere necesarias, con la finalidad de comprobar si una persona es apta o no para poder adoptar. Su objeto es el de proteger al menor de edad, ya que una vez otorgada la adopción también continuará la vigilancia del mismo. Es entonces un organismo muy importante, no únicamente por las actividades que realiza, sino porque una vez que reunió todos los documentos debe turnarlos ante el Juez competente y en base a los resultados obtenidos podrá entonces el Juez, emitir una resolución donde determine si concede o no la adopción. Como se puede observar influye mucho en el Juez la actividad que el DIF realiza sobre una adopción.

## CAPÍTULO 4

### EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN MÉXICO

#### 4.1 PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

La adopción es un acto jurídico, que requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la autorización judicial. Hay pluralidad de consentimientos, de elementos formales y solemnes, consistentes en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil del acta correspondiente.

Al haber tantos elementos formales, nos obliga a determinar cual de ellos perfecciona el acto, por lo tanto el Código Civil Federal en su artículo 400 y el Código Familiar para el Estado de Michoacán en su artículo 380 lo resuelven, al determinar que, tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial o bien cuando quede firme la resolución, que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Dentro de los elementos formales encontramos algunos que son concurrentes a la adopción y otros posteriores, por ello es importante analizar cada uno, de la siguiente manera:

A) Elementos Concurrentes. Entre ellos encontramos los relativos al procedimiento, competencia del tribunal, consentimiento de quienes deben otorgarlo, depósito del menor y la resolución del juez.

1. Procedimiento: La adopción es un procedimiento judicial. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, y así lo establece el libro segundo del procedimiento familiar, en su título décimo primero de la jurisdicción voluntaria familiar, y a su vez en el capítulo décimo de la adopción, que va del artículo 1077 a 1080. Se realizara su procedimiento a través de un Juicio de Jurisdicción Voluntaria, ya que esta comprende todos los actos en por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas. Tal es el caso de la adopción.

El procedimiento se inicia mediante un escrito, en que deberá manifestarse, de acuerdo a lo establecido por el Código Familiar para el Estado en su artículo 1077, lo siguiente:

- a) El tipo de adopción que se promueve.
- b) El nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar.



c) El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido.

Además el solicitante deberá anexar a su solicitud:

- a) Certificado médico de buena salud, expedido por institución pública
- b) Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse preferentemente por el Consejo Técnico de Adopción del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.
- c) Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.
- d) El extranjero con residencia en otro país deberá presentar certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.
- e) La documentación que presente el solicitante extranjero en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.

2. Tribunal: En el artículo 791 del Código Familiar para el Estado, se fijan las reglas para determinar la competencia del Juez en razón al tipo de juicio que se tramita, y en caso de la adopción al ser de Jurisdicción Voluntaria, el artículo en su fracción VI dice: “En los trámites de adopción será competente el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre materialmente el menor y, en su defecto, el del domicilio de los adoptantes”. Es decir, será competente el Juez en donde el menor vive o el Juez del lugar donde viven los adoptantes.
  
3. Consentimiento: Existen dos tipos de consentimientos: el que da él o los adoptantes y el adoptado en caso de ser mayor de doce años, de acuerdo al artículo 397 del Código Civil Federal, los que se vayan a adoptar, deberán dar su consentimiento siempre que sean mayores de doce años, sin embargo, el Código Familiar del Estado, en su artículo 377 determina que en todos los asuntos de adopción deberá tomarse en cuenta el consentimiento del adoptado, atendiendo a su edad y circunstancias personales, pero también establece que los mayores de doce años deben dar su consentimiento. Y los complementarios que son los que deben prestar aquellos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento, como son: el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; el tutor del que se va a adoptar; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor; la persona que haya acogido durante seis meses al que se

pretende adoptar y lo trate como a hijo; el Consejo Técnico de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, y en su caso, las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar. En el caso de las personas incapacitadas, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

4. Requisitos: Además del consentimiento, deberá acreditarse por quien, o quienes desean adoptar, los requisitos a que se refieren los artículos 372 y 1077 del Código Familiar para el Estado. Para acreditar estos requisitos se puede utilizar cualquier medio de prueba, siendo el más usual la testimonial, aunque conviene fortalecerla con la documental para probar la capacidad económica del adoptante. Además se requiere de las constancias periciales que expida el Consejo Técnico de Adopción.
  
5. Depósito del menor: En caso de que no hubieren transcurrido seis meses después de la exposición o abandono en la institución de beneficencia, el Juez decretará el depósito del menor con el presunto adoptante hasta que transcurra dicho plazo. El Código Familiar establece que el Consejo Técnico de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, y en su caso, las instituciones de asistencia social, públicas o privadas que hubieren,

acogerán al menor o incapacitado que se pretenda adoptar. Pero además, la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

6. Resolución judicial: Rendidas las pruebas que acrediten haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil Federal y 372 del Código Familiar del Estado, y expresado el consentimiento de quienes deben darlo frente al Juez, éste deberá resolver si procede la adopción, dentro de los ocho días, artículo 1070 del Código Familiar. Dictada la resolución, cuando ésta cause ejecutoria la adopción queda consumada. De acuerdo al artículo 400 del Código Civil Federal y 380 del Código Familiar del Estado.

B) Elementos Posteriores. Dentro de estos elementos todavía hay participación del Juez, pero fundamentalmente se hace referencia al Oficial del Registro Civil.

1. Actuaciones ante el Juez: El Juez que apruebe la adopción, deberá remitir copia certificada de su resolución, dentro de los ocho días hábiles al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente. En base a los artículos 401 del Código Civil; 68 y 381 del Código Familiar para el Estado.

2. Actuaciones del Oficial del Registro Civil: Recibida la resolución judicial, el Oficial del Registro Civil deberá levantar el acta de adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante. Así lo determina el artículo 68 del Código Familiar del Estado. Además de acuerdo al artículo 69 del mismo ordenamiento, se establece que se levantara un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Sin embargo, el artículo 86 del Código Civil Federal establece que en las actas de adopción simple, debe constar el nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. Y en los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

En su artículo 87 el Código Civil Federal prevé, que extendida el acta de adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. Y en el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni

se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Lo anterior también lo especifica el artículo 70 del Código Familiar del Estado, el cual establece al respecto que a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedara reservada. No se publicara ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

#### 4.2 EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADOPCIÓN

Para determinar los efectos de la adopción es necesario tener en cuenta que la adopción a nivel federal puede ser simple o plena, y en el Estado de Michoacán, la adopción siempre será plena.

A) Hijo legítimo. Se refiere a que el menor de edad que ha sido adoptado, tendrá el carácter de hijo legítimo, respecto de los adoptantes. La legitimidad proviene de que la ley acepta esta relación paterno-filial, la reglamenta, y de ahí que se generen derechos y obligaciones. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

- B) Relación entre adoptante y adoptado. La relación jurídica derivada de la adopción simple, sólo se limita al adoptante y adoptado, lo cual quiere decir que no se extiende a los otros miembros de la familia. En cambio en la adopción plena el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.
- C) Parentesco. La adopción genera el parentesco civil, nacido de la misma y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, ya que se crean los mismos derechos y obligaciones que entre padre e hijo.
- D) Patria potestad. De acuerdo al artículo 419 del Código Civil Federal, la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente la persona que lo adopte. De la patria potestad, surgen los siguientes efectos: la obligación de educar y corregir a los descendientes; la facultad de administrar los bienes de los que están sujetos a dicho ejercicio; la obligación de los sujetos a ella a vivir al lado de los ascendientes, a menos que éstos o la autoridad judicial permita que se separen del domicilio de aquéllos, entre otros. En relación al Código Familiar para el Estado, este no prevé en un artículo lo relativo con la patria potestad sobre un hijo adoptivo, pero esta se puede deducir de varios artículos que dicen lo siguiente: El Artículo 382 establece que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos,

deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. Sin embargo el artículo 388 de manera mas específica dice: La patria potestad es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos; la protección antes mencionada se extiende también a los bienes de los descendientes. Y por último el artículo 401 determina que: Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

- E) Apellido. De acuerdo al artículo 395 del Código Civil Federal, y al 376 del Código Familiar para el Estado, el adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por alguna circunstancia no se estime conveniente.
  
- F) Impedimentos. La adopción simple genera como impedimento que el adoptante no pueda contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción. Lo anterior se fundamenta en el artículo 402 del Código Civil Federal. La adopción plena, también genera el impedimento de que el adoptante contraiga matrimonio con el adoptado, ya que al ser una adopción irrevocable, el lazo no termina, además de que el adoptado se equipara



con un hijo consanguíneo. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 382 del Código Familiar del Estado de Michoacán

Además el artículo 384 del Código antes mencionado, determina que el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

G) El adoptado y su familia consanguínea. De acuerdo a lo que nos establece el artículo 383 del Código Familiar del Estado y el artículo 410 letra A del Código Civil Federal, la adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. Sin embargo, el artículo 403 del Código Civil Federal, determina que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté

casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

- H) Alimentos. La obligación de alimentos nace fundamentalmente del parentesco, y esta obligación se reglamenta en los artículos 307 del Código Civil y 460 del Código Familiar del Estado, los cuales determinan que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.
- I) Bienes. El adoptante será el administrador de los bienes del adoptado. En nuestra legislación se establece que la adopción genera los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y los bienes de los hijos, y como la patria potestad se ejerce por el adoptante, este también administra los bienes del adoptado.
- J) Sucesión. Entre el adoptante y el adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. En base al artículo 1612 del Código Civil Federal, el adoptado hereda como hijo en la adopción plena, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Tratándose de la Sucesión Legítima en el Estado de Michoacán, relacionada con la adopción, esta la encontraremos regulada en el Código Civil para el Estado de Michoacán, que en su artículo 779 nos dice: el adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

## 4.3 CAUSAS DE TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN

### 4.3.1 CAUSAS DE TERMINACIÓN

La adopción puede terminar por causa natural, que se presenta también en cualquier otra institución del Derecho de Familia, como es la muerte del adoptante o la del adoptado. También puede terminar por las causas previstas en la ley y por causa de nulidad que puede presentarse en todo acto jurídico.

- A) Fallecimiento. Esta es la causa natural de terminación de cualquier institución del Derecho de Familia. La muerte del adoptante, de los adoptantes en caso de matrimonio, o bien la muerte del adoptado terminan la adopción.
  
- B) Nulidad. Como todo acto jurídico, en la adopción también puede presentarse la nulidad, sea absoluta o relativa, y la inexistencia por falta de solemnidades. Lo cual se traduce en que la adopción requiere del cumplimiento de varios requisitos, mismos que establece nuestro Código Civil Federal y el Código Familiar para el Estado, así como una serie de solemnidades, que en caso de no cumplirse generarían la nulidad de la adopción.

C) Impugnación. De conformidad con el artículo 394 del Código Civil Federal, el menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. La impugnación debe tener algún fundamento, es decir, que haga referencia al proceso o al fondo de la adopción, debe basarse en alguna inobservancia de la Ley, o bien en un acto contrario a las buenas costumbres.

#### 4.3.2 CAUSAS DE REVOCACIÓN

Como se ha venido mencionando, la adopción plena que establece el Código Civil Federal y el Código Familiar para el Estado de Michoacán, es irrevocable, lo cual quiere decir, que no es posible revocar el lazo de parentesco.

Un acto jurídico es revocable cuando la ley otorga a las partes que intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros. El Código Civil, antes mencionado, otorga la facultad a las partes que celebraron una adopción simple para revocar a la misma, y las causas que manifiesta el artículo 405, son las siguientes:

- a) Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su

consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

- b) Por ingratitud del adoptado.
- c) Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

En caso de que se configurara la segunda causa de revocación, el Código Civil Federal en su artículo 406, nos establece cuando debe considerarse ingrato al adoptado, y será en los siguientes casos:

- a) El adoptado comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes
- b) El adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito que se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes
- c) El adoptado se rehúsa a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Las consecuencias que genera la revocación, son señaladas por el Código antes mencionado, a partir del artículo 407 y son: En caso de que las dos partes convengan en revocar la adopción, el Juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se

solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. En caso de que el adoptado, manifieste ingratitud, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

De conformidad con el artículo 408 y 410 del mismo ordenamiento, el decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta. Las resoluciones que dicten los Jueces aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

## CAPÍTULO 5

### LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO

#### 5.1 CONCEPTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

En la actualidad la adopción nacional e internacional, se han convertido en la forma más utilizada para llevar al seno de una familia a un menor de edad o incapaz que ha sido abandonado, teniendo como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr de esa manera, la formación y educación integral del adoptado.

“Con la aparición de los diferentes instrumentos internacionales de protección del menor se concibe a la adopción internacional como una medida de protección y bienestar que permite a los niños, huérfanos y abandonados, beneficiarse de una familia permanente, buscando siempre ese interés superior del menor”. (González; 2006: 49)

“La adopción será internacional y relevante para el derecho internacional privado, cuando exista un elemento de extranjería en la relación, que pueda ser: la nacionalidad extranjera de una de las partes, que alguna de ellas tenga su domicilio o su residencia en el extranjero, ó que algunos actos ocurran en el extranjero”. (Bouza Vidal) (Ibídem)

De acuerdo con González (2006), en la adopción internacional se considera cualquier diferencia, ya sea nacionalidad, domicilio o residencia entre las partes, esto supondrá la internacionalidad de la institución. La idea es, no basarse solo en los elementos personales, sino que atendiendo al lugar de celebración de los actos, para que la adopción se considere internacional. Por lo tanto la adopción será internacional cuando se determine la nacionalidad extranjera, el domicilio o residencia en el extranjero, del adoptante o de ambos.

Una vez analizado los conceptos anteriores, se puede decir, que la adopción internacional es aquella que celebra él o los adoptantes, los cuales tienen su domicilio o residencia habitual fuera del territorio en donde tiene su domicilio el menor que se pretende adoptar.

## 5.2 CONCEPTO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

“El interés superior del menor es un término, por una parte, demasiado subjetivo, toda vez, que ¿Quién puede o debe determinar ese interés del menor?, sobre todo porque cada niño tiene necesidades distintas, según la sociedad y en la cultura en la que viva, por lo que el interés superior del menor cambia en cada caso”. (Núñez Muñiz) (Citado por: González; 2006; 44)



“Nos encontramos entonces ante un término ambiguo y subjetivo, un concepto jurídico indeterminado, que debe irse perfilando en cada caso concreto que se presente en la práctica”. (Pérez Vera) (Ibídem)

De acuerdo a González (2006), el interés superior del menor es en sí mismo un principio rector, que se traduce en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas, que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; se debe entonces relacionar el interés superior con sus derechos fundamentales.

Pues bien, de lo hasta aquí señalado se puede decir que el denominado interés superior del menor, no puede tener una rígida e inflexible definición, pues en sí mismo es el principio rector que guía tanto a las autoridades como a la sociedad entera a adoptar medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los menores sean respetados por lo que, en aquellos casos en que tales derechos se encuentren involucrados en una controversia de carácter judicial deberán solucionarse atendiendo a las circunstancias de cada caso particular prevaleciendo el interés del menor sobre cualquier otro.

Treinta años después de la adopción de la Declaración de los Derechos del Niño, que fue una guía para la actuación pública y privada en favor del respeto de los derechos de los niños, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de

noviembre de 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. La Convención sobre los Derechos del Niño, considera niño a todo ser humano menor de 18 años, y en ella se agrupa la mayor parte de los derechos humanos más importantes de las niñas y los niños, de acuerdo al criterio de los Estados Soberanos miembros de la ONU.

En base a la anterior Convención, el interés superior del menor contempla dos aspectos:

1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole; el origen nacional, étnico o social; la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares.
2. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán considerar primordialmente el interés superior del niño. Los Estados

Parte se comprometen a asegurar al niño, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

### 5.3 NACIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La adopción hasta casi la mitad del siglo XX, era una institución de escaso movimiento, debido fundamentalmente a que estaba rodeada de una atmósfera de secreto, porque silenciaba los orígenes del adoptado y lo fundamental eran los intereses de los padres adoptivos.

El cambio comenzó tras la Segunda Guerra Mundial en el que las adopciones entre países se convirtieron en un fenómeno a nivel mundial, dadas las secuelas de la disolución familiar, tal y como lo demuestra la experiencia en Alemania, Corea, Indochina, Vietnam y la ex Yugoslavia, entre otros; esto derivó los desplazamientos de menores europeos, japoneses y chinos hacia Estados Unidos o a Suecia, siendo entonces miles de niños adoptados e integrados en familias norteamericanas y europeas. Se concibió entonces a la adopción internacional como una respuesta humanitaria a una situación de emergencia y crisis, encontrando hogares permanentes para los niños sin familia que vivían en países devastados por la guerra.

En los años setentas y ochentas, el panorama comenzó a transformarse radicalmente y la adopción internacional adquirió el carácter de fenómeno mundial. Dicha transformación se da desde un punto de vista jurídico y social. En el campo social, cultural y económico, en los países de economía desarrollada, el cambio contribuyó para la prevención de los embarazos, la no estigmatización de las madres solteras, la planificación familiar, etc. Las condicionantes de los países desarrollados se sumaron con los propios de los Estados del tercer mundo, en los que la pobreza y la tasa altísima de natalidad y abandono de niños propiciaban una cantidad de niños adoptables.

Desde el punto de vista jurídico, el estado social, fija la defensa de la infancia, de este modo, la adopción pasa a ser considerada como una institución para la protección del menor, una institución que debe constituirse en beneficio del menor. Nace así la adopción legal y plena suprimiendo toda relación con la familia de origen del adoptado. La noble función social del derecho, es que nadie puede negar, como derecho inalienable el que todo ser humano tenga una familia. Es entonces en las últimas décadas del siglo XX cuando surgió la convicción de que la sociedad tiene la obligación de velar por los derechos de los menores, el reconocimiento social del niño como persona y por lo tanto que será sujeto de derechos, así como buscar las mejores formas para asegurar su desarrollo integral, en aquellos casos en que el niño no se encuentre bajo el amparo del núcleo familiar.

### 5.3.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA ADOPCIÓN

Las medidas internacionales para la protección a la infancia fueron prácticamente inexistentes hasta el siglo XX. La defensa y promoción de los derechos de la niñez fue una labor iniciada en el ámbito universal, por la Sociedad de Naciones, antecesora de la Organización de Naciones Unidas, que dio pie a la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Sociedad de Naciones el 26 de septiembre de 1924; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1948; o los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos y Sociales, ambos del 19 de diciembre de 1966.

A su vez y dentro del mismo ámbito universal, tenemos el Convenio sobre los Derechos del Niño, adoptado el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el que sus reglas si tienen carácter jurídico vinculante y en el que se promueve la cooperación internacional a través de un conjunto de normas universalmente aceptadas para el bienestar de la infancia, y que en sus artículos 20 y 21 establecen disposiciones específicas para la adopción nacional e internacional.

La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño de 1989, plantea una serie de principios en materia de adopción como son:

1. Contemplar la adopción como una de las formas de protección a la infancia.
2. Recoge el carácter subsidiario de la adopción internacional, promoviendo, a las autoridades competentes, la adopción del niño en su país de origen.
3. Se expresa la necesidad de una cierta continuidad en la educación del menor, así como respeto a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.
4. Y promueve una cooperación internacional, con el fin de luchar contra el tráfico que se desarrolla en las adopciones independientes.

El Convenio que regula específicamente a la adopción internacional, es el Convenio de la Haya del 29 de mayo de 1993, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Que en subtemas posteriores será analizado. Sin embargo es importante mencionar que la evolución del marco jurídico de la adopción internacional a nivel regional, ha significado un gran esfuerzo, hacia la protección de los derechos de los menores, a través de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado.

Con todos los convenios citados, se inició un desarrollo normativo internacional que progresivamente se ha ido ratificando e incorporando al marco legal de los diferentes Estados.

#### 5.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

La institución de la adopción reviste un gran interés para la sociedad; esta figura ha ido evolucionando, y su finalidad ha variado. Es importante destacar que esta institución ha rebasado las fronteras nacionales y cada día es más común que algunas personas se trasladen a otra nación con la única finalidad de adoptar menores, ofreciendo a éstos un nivel de vida y oportunidades superiores. Aún y cuando se ha continuado detectando irregularidades en el trato hacia los infantes, siendo estos sujetos de servidumbre, abuso sexual, prostitución, tráfico de órganos, entre otros. Sin que las legislaciones internas establezcan medidas adecuadas para controlar todos estos excesos.

Por todo lo anterior la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, decide convocar a la Tercera Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado, la cual se celebró del 15 al 24 de mayo de 1984 en la ciudad de La Paz Bolivia, incluyendo en su agenda el tema de la adopción internacional, el cual se discutió ampliamente con la finalidad de plasmar soluciones concretas. Como resultado el 24 de mayo de 1984 se aprobó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, de la cual, México es Alta Parte Contratante a partir del 6 de Diciembre de 1987 al hacer la Ratificación a la

Convención. Una vez analizado su articulado podemos hacer los siguientes comentarios:

1. Se plasma el concepto de adopción internacional, dentro de sus artículos 1 y 2, la que deberá entenderse como aquella adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo, cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte. Son elementos necesarios para que la adopción sea considerada internacional. Pero también señala que los Estados al momento de su firma, pueden extender su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores. De esta manera México declaró hacer extensiva la aplicación de la convención a los distintos supuestos de adopción a que se refiere el artículo 2 y 20 de dicho instrumento.
2. Reconocimiento de pleno derecho de los efectos de las adopciones internacionales. Este acuerdo indica en su artículo 5, que las adopciones que se ajusten al tratado internacional surten sus efectos de pleno derecho en todos los países, sin exigirse ningún requisito y sin que se pueda invocar la excepción de la institución desconocida o no contemplada.



3. Conversión de la adopción simple a la adopción plena. Este tratado en su artículo 13 establece, que es facultad de los estados convertir las adopciones simples en plenas, estableciendo normas conflictuales que determinan la ley aplicable a ello y la autoridad competente para realizarla.
  
4. Normas conflictuales aplicables a la adopción internacional. Dicho tratado las establece en sus artículos 3, 4, 6, 9, 10 y 14; cuya finalidad consiste en elegir el derecho de fondo a utilizarse por la autoridad instructora, de entre aquellas normas jurídicas sustantivas con las que la situación concreta se encuentra vinculada al establecer que:
  - a) La ley de residencia habitual del menor rige la capacidad, consentimiento y los demás requisitos para que una persona pueda ser adoptada, así como los procedimientos y formalidades necesarias para la constitución del vínculo.
  - b) La ley del domicilio del adoptante rige la capacidad, requisito de edad, estado civil, consentimiento del cónyuge y los demás requisitos para ser adoptante, siempre y cuando los mismos sean más estrictos a los señalados por la ley de residencia habitual del adoptado.
  - c) La ley del lugar de realización del acto rige los requisitos de publicidad y registro de la adopción. En este registro se debe expresar la modalidad y características de la adopción.
  - d) La ley que regula las relaciones del adoptante con su familia legítima rige las relaciones entre adoptante y adoptado, incluye las

alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante, en caso de adopción plena.

- e) La ley aplicable a las respectivas sucesiones rige los derechos sucesorios que corresponden al adoptante y al adoptado, debe considerarse que en caso de adopción plena, se tienen los mismos derechos que corresponden a la filiación legítima.
- f) La ley del lugar donde se otorgó la adopción rige la anulación de la misma.
- g) La ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción rige la revocación y las relaciones de éste con su familia de origen, en caso de adopciones distintas a la plena.
- h) La ley del domicilio del adoptante rige las relaciones entre el adoptante y el adoptado, en caso de que el vínculo sea distinto al de adopción plena.
- i) La ley de la residencia habitual del adoptado al momento de otorgarse la adopción o la del domicilio del adoptante al momento de realizarse la solicitud, a elección del actor, se aplicará para la conversión de la adopción simple en plena, si ella es posible.

5. Excepción de orden público. En su artículo 18 establece que las autoridades de cada Estado pueden rehusarse a aplicar la ley declarada competente por la convención, cuando la misma sea manifiestamente contraria a su orden público.

6. Aplicación armónica en beneficio del menor, de las leyes elegidas por la norma conflictual. En este caso el artículo 19 especifica que, los derechos elegidos por las normas conflictuales se deben aplicar en forma armónica, procurando llevarla a cabo a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.
  
7. Normas conflictuales de fijación de competencia. Este tratado en los artículos 15, 16 y 17 establece normas para solucionar los conflictos de competencia judicial, indicando que:
  - a) Las autoridades de la residencia habitual del adoptado son las competentes para el otorgamiento de la adopción.
  - b) Las autoridades de la residencia habitual del adoptado al momento de otorgarse la adopción son las competentes para decidir sobre su anulación y revocación.
  - c) Las autoridades de la residencia habitual del adoptado al momento de otorgarse la adopción, las del lugar donde tenga su domicilio el adoptante o las del último domicilio del adoptado son las competentes, para que en caso de que proceda, conozcan de la conversión de la adopción simple a plena.
  - d) Las autoridades del domicilio del adoptante son las competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre el adoptante y el adoptado, o las del adoptado con la familia del adoptante, en tanto que el adoptado no constituya domicilio propio, ya que en éste último

caso será competente a elección del actor, el Juez del domicilio del adoptante o del adoptado.

8. Normas materiales. Esta convención en sus artículos 7, 8 y 12 establece disposiciones de fondo, que de manera directa regulan los requisitos de las adopciones internacionales, siendo las siguientes:

- a) Se debe garantizar el secreto de la adopción, cuando corresponda. Pero se debe comunicar a quien legalmente corresponda, los antecedentes clínicos del menor y de sus progenitores, si se conoce, pero sin mencionar sus nombres y otros datos que hagan posible su identificación.
- b) Se puede exigir al adoptante que acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de las instituciones públicas y privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor y que estén autorizadas por algún Estado u organismo internacional. Dicha institución deberá rendir un informe a la autoridad otorgante una vez concedida la adopción, acerca de las condiciones en que se desarrolle la misma durante el lapso de un año. Con el objeto de verificar el cumplimiento de los fines de la adopción.
- c) Las adopciones plenas son irrevocables
- d) Es necesario el consentimiento del menor para el otorgamiento de la adopción cuando es mayor de catorce años.

9. Ampliación de los efectos de la convención para adopciones nacionales en las que con posterioridad a su otorgamiento el adoptante pretende establecer su domicilio en otro Estado. El artículo 20 determina que, los Estados parte en todo momento, pueden ampliar sus efectos a aquellas adopciones nacionales, cuando dadas las circunstancias del caso concreto resulte que el adoptante, después de concedida la adopción, pretende cambiar su domicilio a otro Estado parte. A este respecto México, ha ampliado los efectos de la misma a este tipo de adopciones, formulando la declaración antes mencionada.

#### 5.5 CONVENIO DE LA HAYA SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Una vez reconocido que el desarrollo de la personalidad del niño debe realizarse en un medio familiar que cuente con un clima de felicidad, amor y comprensión; que la adopción puede resolver el problema de brindar una familia permanente al menor abandonado, o que no se encuentra adecuadamente en su lugar de origen y con la finalidad de otorgar garantías a las adopciones internacionales, procurar el interés superior del menor y el respeto a sus derechos fundamentales para prevenir su sustracción, venta, tráfico, entre otros. Con fecha 29 de mayo de 1993 los plenipotenciarios acreditados ante la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en su reunión celebrada en la Haya Países Bajos, tomando en consideración los instrumentos internacionales existentes en la materia,

especialmente el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños, aprobaron el texto definitivo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Cabe señalar que México es Alta Parte Contratante desde el 29 de Mayo de 1993, misma fecha en que fue suscrita y firmada por los países Plenipotenciarios en la Haya. De la anterior Convención se puede señalar como postulados importantes los siguientes:

1. Concepto de adopción internacional de menores. Esta convención en su artículo 1 y 2, considera a una adopción como internacional, cuando el presunto adoptado, menor de 18 años, tiene su domicilio en un Estado parte y es desplazado a otro, ya sea después de la adopción o antes, cuando su finalidad es llevarla a cabo. Esta convención solo se aplica a aquellas adopciones que establecen un vínculo jurídico de filiación entre el adoptante y el adoptado.
2. Autoridad Central. En sus artículos 6 y 13, determina que la autoridad central será la encargada de dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio; cada Estado parte debe designar una y comunicar su nombramiento a la oficina Permanente de la Conferencia de la Haya, es oportuno aclarar que es posible señalar varias Autoridades Centrales,

cuando el Estado tiene diversos sistemas jurídicos o unidades territoriales autónomas. Teniendo las siguientes facultades:

- a) Cooperarse entre ellas y con las autoridades internas competentes para asegurar la protección de los niños.
- b) Informar sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción, sobre el funcionamiento del convenio, sobre la situación del niño y de sus futuros padres adoptivos y sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- c) Adoptar las medidas necesarias para prevenir beneficios materiales indebidos en la adopción y cualquier practica contraria al convenio.
- d) Facilitar, dar seguimiento y activar el procedimiento de adopción.
- e) Promover en sus respectivos Estados, servicios de asesoría y seguimiento en las adopciones.

Es importante señalar que México designó como Autoridades Centrales al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las Entidades Federativas y a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

3. Requisitos procedimentales adicionales para las adopciones internacionales. Esta convención en sus artículos 14 al 22, 28, 31, 34 y 35, establece que en el trámite de una adopción internacional es necesario que se realice lo siguiente:

- a) Las autoridades competentes del Estado requerido pueden exigir la traducción de los documentos remitidos. En el caso de México, al momento de adherirse, declaró que toda documentación deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.
- b) Para iniciar el trámite hay que dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual de los presuntos adoptantes quien, si lo considera adecuado, preparará un informe que contenga la aptitud de adoptar, situación personal, familiar, médica y social de los presuntos adoptantes, los motivos que los anima y el número de niños que estarían en condiciones de tener a su cargo. Dicho informe se remitirá a la Autoridad Central del Estado de origen del menor y no pueden ser utilizados para fines diversos.
- c) Si la Autoridad Central del Estado de origen del menor considera que el niño es adoptable al considerar su interés superior, preparará otro informe que deberá contener datos sobre: identidad del menor, su origen étnico, religioso y cultural, educación, medio social, personal y familiar, su evolución médica y sus necesidades particulares. Este documento será remitido a la autoridad central de la residencia habitual de los presuntos adoptantes y procurará no revelar la identidad de los padres naturales cuando la ley del Estado de origen lo prohíba.
- d) Las Autoridades Centrales deben mantenerse informadas sobre los procedimientos de adopción que ventilen los órganos internos competentes, los cuales tienen la obligación de actuar con celeridad.



Es importante destacar que el trámite de la adopción internacional puede realizarse ante las autoridades del Estado de origen, como de las de recepción. México al momento de adherirse declaró que sólo se podrá adoptar a los menores residentes en el país a través de los tribunales nacionales.

- e) Los órganos internos competentes del país de origen pueden confiar al niño a sus futuros padres sólo cuando ambas autoridades centrales lo hayan aceptado, por considerar adecuado que la adopción se celebre en el Estado de recepción y previa constatación de que los presuntos padres son adecuados y aptos, que los mismos están de acuerdo con la adopción y que se ha autorizado la entrada del menor y su residencia en la nación receptora.
- f) Solo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción cuando las Autoridades Centrales de ambas naciones constaten que el traslado se realizará en condiciones adecuadas y si es posible, en compañía de sus padres adoptivos o de los futuros adoptantes. Sin que afecte que las leyes del país de origen del menor, prohíban el desplazamiento antes de que se realice la adopción.
- g) Cuando el procedimiento de adopción deba realizarse en el lugar de residencia de los presuntos adoptantes y con posterioridad al desplazamiento del menor, si la Autoridad Central de esa nación considera que la estancia del niño con dicha familia ya no responde su interés superior, se lo retirará y previa consulta e informe a la Autoridad Central del país de origen, asegurará que se realice pronto

una nueva colocación con vistas a su adopción. De acuerdo con la edad y madurez del niño, se le puede pedir su parecer respecto de las medidas sugeridas.

4. Efectos de la adopción internacional. De los artículos 23 al 26, la convención establece que, una vez decretada la adopción se deberá expedir un certificado que acredite que la misma se realizó con base en los lineamientos del tratado, una vez obtenida debe considerarse que la adopción será reconocida de pleno derecho en todas las naciones parte, solo cuando en atención al interés superior del menor, sea considerada contraria al orden público de la nación respectiva. El reconocimiento de la adopción implica la aceptación del vínculo de filiación del menor con los adoptantes, la responsabilidad del último sobre el primero y la ruptura del vínculo de filiación preexistente, cuando así lo establezca la ley del lugar donde se tramitó.

México al respecto señaló que estos certificados serán expedidos por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

5. Prohibición de obtener beneficios indebidos. No es permitido obtener beneficios materiales indebidos por el hecho de intervenir en un procedimiento de adopción internacional y solo se puede reclamar los gastos directos realizados y los honorarios profesionales cubiertos.

## 5.6 AUTORIDAD CENTRAL EN MÉXICO

De conformidad con el artículo 6 al 13 del Convenio de la Haya de 1993, se considera como autoridad central, aquellas autoridades designadas por los países ratificantes de la Convención, para dar cumplimiento a las obligaciones del convenio, asegurar la protección de los niños e intervenir con dicho carácter en los procedimientos de adopción internacional.

México una vez que depositó el documento de ratificación al Convenio de la Haya de 1993 sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, hizo las siguientes declaraciones: En relación con los artículos 6 numeral 2, y 22 numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes Entidades Federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen: 1. Aguascalientes; 2. Baja California; 3. Baja California Sur; 4. Campeche; 5. Coahuila; 6. Colima; 7. Chiapas; 8. Chihuahua; 9. Durango; 10. Estado de México; 11. Guanajuato; 12. Guerrero; 13. Hidalgo; 14. Jalisco; 15. Michoacán; 16. Morelos; 17. Nayarit; 18. Nuevo León; 19. Oaxaca; 20. Puebla; 21. Querétaro; 22. Quintana Roo; 23. San Luis Potosí; 24. Sinaloa; 25. Sonora; 26. Tabasco; 27. Tamaulipas; 28. Tlaxcala; 29. Veracruz; 30. Yucatán; 31. Zacatecas; 32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República

anteriormente citadas. La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero. En relación con el artículo 23 numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

A nivel interno, el Gobierno Federal celebró convenios de coordinación con cada Entidad Federativa en 1994, en los que cada una de éstas se comprometió a realizar la función de autoridad central por conducto de su DIF local.

## 5.7 LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y EL TRÁFICO DE MENORES

“Tras la adopción se esconden, en muchas ocasiones, la pretensión de los adoptantes de traficar con los menores, en un sentido u otro, lo cual significa que además de traficar con menores, también tienen como fin entregarlos a redes de prostitución o a la venta de órganos, prescindiendo de los procedimientos que las autoridades ofrecen, incurriendo en un hecho ilícito” (Orejudo Prieto) (Citado por: González Martín; 2006: 41)

La creación del Convenio de la Haya de 1993, pudo haber sido con el objeto de evitar cualquier disposición que pudiera dar curso al negocio

lucrativo del tráfico de menores, originando una serie de procedimientos, dentro de ellos el de la adopción internacional, para controlar el exceso que pudiera existir en una adopción de carácter internacional.

Dentro de los instrumentos jurídicos internacionales, de ámbito regional, encontramos la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, que fue celebrada en México en el mes de marzo de 1994. Dicha Convención, define al tráfico de menores como la sustracción, el traslado, la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos ilícitos como son: prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro, ya sea en el Estado de residencia del menor o en el Estado al que sea trasladado; o bien por medios ilícitos como son el secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, entrega o recepción de pagos o beneficios con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se haya el menor, o cualquier otro, ya sea en el Estado de residencia del menor o en el Estado al que haya sido trasladado.

Pero por desgracia en dicha Convención Interamericana se observa la ausencia de soluciones para los problemas derivados con el tráfico de menores, ya que no existen mecanismos que sancionen este tipo de conductas, no solo a nivel interno, sino desde el nivel internacional, ya que solo se limitan a enumerar una serie de principios acerca de la prevención y

sanción, para que todos los Estados adopten disposiciones de tipo legal o administrativo.

Se dice entonces que es muy importante el papel que desempeñan como mediadoras las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, dada la cantidad de Adopciones Internacionales que se tramitan en los últimos tiempos. Estas entidades supervisan las verdaderas intenciones de los adoptantes con respecto al adoptado, la falta de compensación económica o pago por la adopción del menor, la llegada del menor al país de origen de los adoptantes o la realización de un seguimiento del proceso de integración del menor a su nueva familia, entre otras.

#### 5.8 REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

El Código Civil Federal, regula a la adopción internacional a partir de su artículo 410 letra E, de la siguiente manera: La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia

permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Por su parte el artículo 410 letra F establece que, en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

## 5.9 REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

El Código Familiar para nuestro Estado, regula la adopción internacional con el carácter de plena, a partir de su artículo 386 que nos dice: la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

## JUSTIFICACIÓN

El presente tema de investigación en lo particular me llamó la atención, por ser una figura jurídica que se utiliza en la actualidad, y porque para mi es importante determinar si es una opción idónea, poder incluir en una familia o un hogar estable, a un menor de edad, que ha sido abandonado, o bien que no tiene familia en el lugar de su residencia habitual, ya sea en el ámbito nacional o en el ámbito internacional. Por lo tanto creo necesario darle a la familia la importancia que merece, buscando solución a cuestiones que se relacionen íntimamente con la misma, y que además son contempladas por el derecho, tal como la adopción internacional.

Además como parte integrante de la sociedad, es indudable, a nuestra manera de ver, que toda persona tiene derecho a una familia y que además ese derecho es primordial, ya que como sabemos, la familia es la base de la propia sociedad, y que el matrimonio tiene como finalidad la procreación de hijos, pero también es sabido, que en muchas ocasiones los matrimonios, o las personas solteras, no tiene la fortuna de ser padres, ya sea por problemas biológicos, o bien porque no se quiere tener hijos de forma biológica, es entonces cuando se debe tomar la decisión de tener o no una familia completa, no solo constituida por una o dos personas, sino por otras más, que también tienen el derecho a la misma, es entonces cuando aparece la figura jurídica de la adopción Internacional, que en



México, aun y cuando es utilizada, la sociedad no siempre se tiene el conocimiento y la información adecuada sobre la misma.

Como profesional, considero que es sumamente importante que nuestra legislación civil y familiar, además de organismos gubernamentales, estén al día, ya que como sabemos la sociedad va sufriendo cambios, y la ley debe regular todas sus necesidades. La adopción internacional es una figura muy actual, y dado que esta relacionada con la familia, merece una muy especial protección, de ahí la justificación del presente trabajo, que implica demostrar la necesidad de que exista en cada entidad federativa una legislación o bien un Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del DIF, la cual regule específicamente la adopción internacional a nivel estatal.

## OBJETIVOS

El objetivo General, será: Analizar a la adopción internacional, las diversas Convenciones y Tratados Internacionales que la contemplan, así como plantear la necesidad de que el DIF como autoridad central, establezca un Manual para cada entidad federativa, para que de esta forma todos los estados puedan regular de la misma manera a la adopción internacional.

Los objetivos Específicos serán:

1.- Establecer un concepto adecuado de lo que debe entenderse realmente por adopción internacional, analizar las diversas formas de adopción internacional así como determinar los requisitos que se establecen en las diversas leyes que la regulan, para de esta manera, estar en posibilidades de precisar los casos en los cuales puede llevarse a cabo una adopción internacional.

2.- Analizar las distintas legislaciones, que aludan a términos afines con la adopción internacional, como es el caso del Código Civil Federal, el Código Familiar para el Estado de Michoacán, Código de Procedimientos Civiles, tanto federal como local, así como las diversas Convenciones en donde México es parte, para facilitar la comprensión de términos desconocidos, analizando también si esas leyes son adecuadas o no para regular esta figura jurídica.

3.- Determinar si la adopción internacional, es una figura jurídica en la que debe intervenir el DIF como autoridad central, ya que esta institución pública, tiene un Manual de Procedimientos de Adopción de Menores para el Sistema Nacional del DIF, manual que contiene diversas normas relativas a los requisitos que se deben cumplir para tramitar esta figura jurídica tan importante en los últimos tiempos.

## PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Qué se debe entender por adopción internacional?

¿Cuáles son las figuras jurídicas que se relacionan con la adopción internacional?

¿Cuáles son las Convenciones o Tratados Internacionales que regulan los conflictos de leyes en materia de adopción internacional?

¿Quiénes pueden realizar la adopción internacional?

¿Cuáles son los requisitos y ante que autoridad se tramita la adopción internacional?

¿A quién se pretende ayudar estableciendo a la adopción internacional dentro de un Manual o Reglamento del DIF que se aplique en cada uno de los estados de la república?

¿Por qué se considera necesario la derogación del Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán?

¿Qué beneficio traería al Estado de Michoacán el establecimiento de un Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional del DIF?

## MÉTODO

Los métodos que se utilizarán serán: El método analítico, el método deductivo, el método inductivo y la técnica documental. Se decidió utilizar estos métodos porque servirán para analizar o desarticular una Convención, Tratado, Ley ó partes de ella, con la finalidad de obtener un conocimiento más amplio, profundo y detallado de estos; además nos servirán para resumir el conocimiento de la investigación que proporciona una Ley ó un artículo, con la finalidad de aplicarla correctamente; analizando el material de lo general a lo particular, y de lo particular a lo general; se necesitará para la investigación dogmática que se realice a cerca del derecho, puesto que este se basa en documentos para el conocimiento de la verdad, además estos documentos se encuentran en bibliotecas y archivos, mismos que sirven para localizar fuentes documentales para realizar la presente investigación, como lo son: consultas en libros, revistas, textos especializados, materiales bibliográficos especiales, entre otros.

## CAPÍTULO 6

### LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU REGULACIÓN POR EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

#### 6.1 IMPORTANCIA DEL ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La Adopción es una figura jurídica que ha existido desde hace cientos de años, regulada por la religión, la costumbre y el derecho, siendo uno de sus antecedentes más importantes el de Roma, en donde tenía como finalidad la preservación del culto doméstico y la no extinción de la familia romana.

Al hablar de la Adopción Internacional, como tal, en Roma no se tiene un antecedente sobre la misma, por lo que se puede decir que es una figura que apareció en épocas posteriores. Para ser más exactos la Adopción Internacional aparece durante la Segunda Guerra Mundial como consecuencia de la misma, al desintegrarse demasiadas familias, quedando muchos menores de edad desamparados, fue así como varios países extranjeros comenzaron a promover la adopción internacional de esos menores, surge entonces como una respuesta humanitaria ante la situación de emergencia que vivían los menores de edad por la guerra.

Si bien es cierto en un principio surge como una respuesta humanitaria, pero posteriormente nace como una institución para la protección del menor, que se traduce en beneficio del mismo. Ya que nadie puede negar como derecho inalienable el que todo ser humano tenga una familia.

En la actualidad se entiende como Adopción Internacional aquella figura jurídica que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, nacionales o bien personas de nacionalidad extranjera, que adoptan a un menor de edad o incapaz que de igual manera reside dentro o fuera del territorio nacional, o tiene nacionalidad extranjera. Esta figura crea entre adoptantes y adoptado un vínculo de parentesco civil, teniendo como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico, logrando la formación y educación integral del adoptado. La adopción internacional, se han convertido en una de las formas más utilizadas para llevar al seno de una familia a un menor de edad o incapaz, que reside dentro o fuera del territorio nacional.

Su existencia a nivel Internacional, se consagró con diversos Tratados y Convenciones Internacionales, celebradas por varios países, tal es el caso de México. El primer instrumento que le otorgó el carácter de universal a la Adopción, fue la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño de 1989, ya que en ella se plantean una serie de principios en materia de Adopción Internacional.

Posteriormente la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, decide convocar a la Tercera Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado, la cual se celebró del 15 al 24 de mayo de 1984 en la ciudad de La Paz Bolivia, denominándose Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores, abordando el tema de la Adopción Internacional, y de la cual México es parte. Por lo tanto, al ser Estado parte de dicha Convención, deberá aplicar todo lo establecido en la misma, ya que de acuerdo al artículo 133 de nuestra carta magna, serán Ley Suprema de la Unión, las Leyes que emanen del Congreso de la Unión, así como los Tratados Internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, siempre y cuando estén de acuerdo con la Constitución Federal.

Sin embargo el Convenio que regula específicamente a la Adopción Internacional, es el Convenio de la Haya del 29 de mayo de 1993, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, que viene a complementar a la Convención Interamericana, y de la cual México también es parte. México al ratificar su adhesión a la Convención, hizo varias declaraciones, en donde designó como Autoridades Centrales al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada una de las Entidades Federativas y a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción de documentación proveniente del extranjero. Además declaró que sólo se podrá adoptar a los menores residentes en el país a través de los Tribunales Nacionales.

De lo anterior se desprende que México al designar como Autoridad Central al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Entidad Federativa, ésta deberá realizar todas las funciones que la Convención de la Haya le otorga, por lo tanto deberá reunir una serie de requisitos para que los Tribunales Nacionales decidan otorgar o no una Adopción Internacional.

Si bien es cierto que los ordenamientos legales nacionales deben regular de manera específica a las Adopciones Internacionales, también es cierto que estos se deben ajustar a lo contenido en los Tratados Internacionales ratificados por México, por lo tanto se observa que el Código Civil Federal, si regula las Adopciones tanto Nacionales como Internacionales, haciendo una importante distinción entre una Adopción Simple y una Adopción Plena. Sin embargo, en dicho Código, solo se establecen algunos requisitos para las Adopciones en general, y no se determinan requisitos para la Adopción Internacional, y mucho menos se establece que se deben cumplir todos los requisitos que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad federativa, haya establecido.

En el caso del Estado de Michoacán, será el Código Familiar para el Estado, el que en su artículo 386 regule a las Adopciones Internacionales determinando que la Adopción Internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar



una familia en su propio país de origen. Y que ésta adopción se regirá por los tratados internacionales y por las disposiciones del Código.

Pero también es importante señalar que el Código Familiar del Estado en su artículo 372 determina los requisitos que se deben cumplir para las Adopciones Nacionales, y que son fundamentales, ya que estos requisitos también deberán ser cubiertos cuando se trate de una Adopción Internacional, por lo tanto el Adoptante debe reunirlos para estar en aptitud de adoptar a un menor de edad o incapaz. Cabe señalar que esos requisitos no son los únicos que deben cumplirse, ya que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, establece de manera complementaria otros requisitos.

De lo anterior se puede observar que el Código Familiar para Michoacán, si regula a la Adopción Internacional, pero en ningún momento determina cuales son los requisitos a seguir para el trámite de este tipo de adopciones, y mucho menos hace mención a la Autoridad Central encargada de conocer de las mismas, lo que hace que dicho artículo carezca de esa información. Lo anterior se sostiene en que éste artículo tiene a bien remitirnos a lo establecido en los Tratados Internacionales celebrados por México, pero en dicho tratado México designó a una Autoridad Central que es el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, entonces esta será la encargada de reunir una serie de requisitos que el Código no establece, por lo tanto se considera que debería hacerse mención en el artículo antes mencionado quién es la Autoridad Central, ya que esta tiene gran

importancia dentro de las Adopciones Internacionales que se tramiten en nuestro país.

Cabe mencionar que los requisitos que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia debe recabar, estarán contemplados por cada Estado, no obstante, no todas las Entidades Federativas los han determinado en un ordenamiento específico, solo el Distrito Federal y Querétaro cuentan con un Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; el Estado de Tabasco tiene un ordenamiento similar denominado Reglamento de Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y tanto San Luis Potosí como nuestro Estado cuentan con un Reglamento del Consejo Técnico de Adopción, sin embargo, de todos estos ordenamientos, el que de forma más completa regula las Adopciones Internacionales es el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el cual se ha venido aplicando de manera supletoria por los demás Estados de la República que no cuentan con un ordenamiento similar.

Por lo tanto, se considera que no se está cumpliendo con lo ratificado por México en la Convención, ya que en ella designó como Autoridad Central al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada Entidad Federativa, por consecuencia cada uno deberá tener su propio Manual o bien Reglamento, que determine el Procedimiento para las Adopciones

Nacionales e Internacionales, estableciendo todos los requisitos que se deben reunir para el trámite de las mismas, pero específicamente para la Adopción Internacional. Sin embargo como se ha comentado, no todas las Entidades Federativas cuentan con un ordenamiento que los determine, aplicando de forma supletoria el Manual de Procedimientos que tiene el Distrito Federal, pero además los Estados que cuentan con un Manual o Reglamento no regulan de forma específica a la Adopción Internacional, como es el caso de Michoacán.

6.2 Regulación que el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán hace de las Adopciones Internacionales.

En el caso del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Michoacán, éste cuenta con un Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán, el cual, determina la finalidad, forma de integración, y las funciones de cada uno de los órganos del Consejo Técnico; así como el Procedimiento Administrativo de Solicitud de Adopción.

Dicho Reglamento en su Capítulo Tercero, establece el Procedimiento Administrativo de Solicitud de Adopción, que contiene una serie de lineamientos para el trámite de las Adopciones, sin embargo, solo regula dos tipos de adopción, la solicitada por personas de nacionalidad mexicana, y la promovida por solicitantes Extranjeros que sean o no parte de la Convención

sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Por lo tanto de forma expresa no regula la Adopción Internacional, lo anterior se fundamenta en lo siguiente, es necesario recordar que la Adopción de carácter Internacional es la que solicitan él o los adoptantes pertenecientes a otra Nación, con la finalidad de adoptar a un menor domiciliado en un Estado distinto al domicilio del o los adoptantes, es decir, el domicilio de los adoptantes estará fuera del territorio donde se encuentre el menor. Sin embargo, la adopción realizada por Extranjeros, es aquella que como el Código Familiar para el Estado indica, la promueven ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Lo cual nos hace llegar a la conclusión, que el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción de Michoacán, solo regula las Adopciones Nacionales y las realizadas por un Extranjero, pero no regula las Adopciones Internacionales.

6.2.1 Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo.

De conformidad con su artículo primero, este reglamento será de orden público e interés social y tendrá por objeto establecer la organización y funcionamiento del Consejo Técnico de Adopción, fijará el procedimiento que siguen las solicitudes de adopción que se realicen ante el DIF estatal, y emitirá los dictámenes que procedan sobre las solicitudes de adopción.

En su artículo tercero determina que el Consejo es el órgano colegiado que depende del Sistema, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo. El cual se integrará con un Presidente, un Secretario Técnico, y Siete consejeros. Siendo reguladas sus funciones en los artículos 5, 6, 7 y 8, del presente Reglamento.

En cuanto al Procedimiento Administrativo de Adopción, como antes se mencionó, solo regula la Adopción solicitada por Nacionales y por personas Extranjeras, sin que se incluyan los requisitos de la Adopción Internacional. Además dentro del Reglamento, podemos encontrar lo siguiente: Requisitos que deben presentar los solicitantes de adopción que tengan nacionalidad mexicana, requisitos que deben presentar los solicitantes de adopción que sean Extranjeros, requisitos que deben presentar los solicitantes de adopción que sean Extranjeros y cuyo país de origen sea parte de la Convención sobre protección de menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Convivencia Temporal, Seguimiento a la Convivencia de los menores, el Procedimiento Judicial, y lo relacionado a Sanciones.

Sin embargo, este Reglamento, no regula de forma expresa a la Adopción Internacional, solo la Adopción realizada por Extranjeros, por lo

tanto no cumple con la obligación que el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa adquirió con la declaración de México en las Convenciones citadas en capítulos anteriores.

6.2.2 Requisitos para una Adopción Internacional, de acuerdo al Reglamento.

Expresamente en su articulado, no menciona los requisitos para llevar a cabo una Adopción Internacional, pero si determina los requisitos para las Adopciones solicitadas por Extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano, en su artículo 11, dice lo siguiente:

- I. La documentación será traducida al idioma castellano por perito autorizado y estará debidamente legalizada o apostillada.
- II. Solicitud por escrito dirigida al titular de la Dirección General del Sistema, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
- III. Estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma castellano por perito autorizado y debidamente legalizados o apostillados.
- IV. Autorización del país de origen o de residencia para adoptar a un menor mexicano.
- V. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en que se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.

VI. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción.

Cuando el solicitante extranjero, pertenezca a un país de origen que sea parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de conformidad con el artículo 12, se deben reunir los requisitos siguientes:

I. Enviar por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora al Sistema:

- a). Certificado de Idoneidad.
- b). Estudio Psicológico.
- c). Estudio Socioeconómico.
- d). Certificado de no antecedentes penales.
- e). Certificado médico.
- f). Constancia de ingresos económicos.
- g). Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes y de matrimonio, en su caso.
- h). Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia incluyendo la fachada y patios, así como fotografías de una reunión familiar donde estén los solicitantes.

II. Una vez que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su Autoridad Central o de la Entidad colaboradora

deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el país.

III. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad donde se ubique el centro asistencial; la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.

IV. Aceptación expresa de que el sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las autoridades consulares mexicanas en el país de recepción.

V. Una vez que el Sistema haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor puesto en adopción, los solicitantes a través de su Autoridad Central o de la Entidad colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que se inicie el proceso jurisdiccional correspondiente.

VI. Todos los documentos sin excepción deberán presentarse con la debida traducción al idioma castellano y debidamente legalizados o apostillados.

Como podemos observar, los requisitos que establece el Reglamento, son propiamente para una Adopción Internacional, entonces será necesario que el Ejecutivo del Estado de Michoacán, haga una modificación a dicho apartado, ya que es necesario distinguir entre una Adopción Internacional y una Adopción realizada por un Extranjero, o bien crear un Manual que regule específicamente el Procedimiento de Adopción, incluyendo claro a la Adopción Internacional.



6.3 Diferencias entre el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán.

Cabe señalar que se realizó ese comparativo, ya que varios Estados incluyendo a Michoacán, al no tener un ordenamiento específico que regule las Adopciones, aplican de manera supletoria el Manual de Procedimientos de Adopción del Sistema DIF del D.F.; también porque a diferencia del Reglamento del Consejo Técnico de Adopción de Michoacán, este Manual, si contiene expresamente la regulación a la Adopción Internacional.

Podemos señalar las siguientes diferencias entre el Manual y el Reglamento:

1.- El Manual, regula todo lo relacionado al Procedimiento de Adopción tanto Nacional como Internacional, mencionando a los organismos encargados de tramitarla. En cambio el Reglamento, regula en primer lugar las funciones del Consejo Técnico de Adopción, y posteriormente abre un apartado sobre el Procedimiento de Adopción, que consideramos incompleto.

2.- En el primer artículo del Manual, se determina que para la interpretación y aplicación del mismo deberá regir el principio del Interés Superior del Menor, debiendo observarse las garantías que reconoce la

Constitución y los Tratados Internacionales celebrados por México. En cambio el Reglamento, en ningún momento determina en base a que debe aplicarse e interpretarse sus normas.

3.- El Manual da una serie de conceptos relacionados con la Adopción. Por el contrario, el Reglamento solo determina conceptos referentes al Comité, siendo muy deficiente en este sentido.

4.- El Reglamento comienza regulando al Consejo, determinando lo que se debe entender por Consejo Técnico de Adopción, cual es su finalidad, como se integra, y cuales son las funciones de sus órganos. Sin embargo, el Manual da mayor prioridad al Procedimiento de Adopción.

5.- Determina el Reglamento una serie de requisitos para la Adopción solicitada por nacionales mexicanos, sin embargo no hace la diferencia entre él o los solicitantes, por lo tanto da por hecho que la adopción la solicitará una pareja; además uno de los requisitos para poder adoptar es presentar un Certificado de No fecundidad, lo cual consideramos va contra nuestra garantía individual de formar una familia, independientemente si se pueda o no tener hijos biológicos; tampoco establece la adopción en el concubinato, ni exige un comprobante de domicilio al o a los solicitantes. En relación con lo establecido por el Manual, este si determina los requisitos que el Reglamento no establece. Con importante diferencia, que el Manual maneja

requisitos para la Adopción Internacional, y el Reglamento requisitos para la Adopción de Extranjeros, lo cual no es lo mismo.

6.- Con relación a la Asignación de los menores al presentar la solicitud de adopción y a la Convivencia Temporal de los menores asignados, el Manual regula de forma más adecuada estos dos aspectos, haciendo además una distinción entre la Convivencia que debe tener el menor en una Adopción Nacional y en una Adopción Internacional. A diferencia del Manual, el Reglamento, solo especifica en que momento se hará saber la asignación, pero nunca determina la forma de Asignación del menor a los solicitantes, y mucho menos establece como debe ser la Convivencia Temporal del menor ya asignado a una Adopción Nacional, o bien Internacional.

7.- Existe una gran diferencia entre el Reglamento y el Manual, ya que el primero, establece que después de haber integrado al menor al núcleo familiar, es decir, hasta que el menor viva con sus padres adoptivos, se podrá iniciar el Procedimiento Judicial de Adopción. El Manual por su parte, establece que el Sistema presentará ante la Autoridad Judicial las solicitudes de adopción y todas las promociones subsecuentes hasta que se concluya el Procedimiento, por lo tanto una vez que se ha otorgado la Adopción se incorporara al menor al seno familiar. Esto último lo consideramos mas adecuado, ya que se está cuidando en todo momento al menor, tratando de

proteger el Interés Superior del mismo, por lo tanto estamos en desacuerdo con el Reglamento.

8.- El Manual es muy concreto, al determinar la facultad que debe dársele al Sistema para el Seguimiento de los Menores que fueron dados en Adopción, pero solo después de haber concluido el Procedimiento ante la Autoridad Judicial, además distingue el tipo de seguimiento que se debe dar en una Adopción Nacional y en una Internacional. Como ya se dijo anteriormente el Reglamento no lo determina.

9.- Por último en relación a las sanciones, tanto el Manual como el Reglamento las establecen, sin embargo, el Manual establece sanciones de las cuales carece el Reglamento.

#### 6.4 Consideraciones Finales

Después de haber analizado las diferencias y similitudes entre dos ordenamientos que regulan el Procedimiento de Adopción, podemos decir que nos encontramos en desacuerdo con el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán, ya que este dentro del apartado que habla del Procedimiento, no regula de manera expresa a las Adopciones Internacionales, sino mas bien habla erróneamente de las Adopciones por Extranjeros, entonces no se tiene una debida aplicación ni regulación de lo que es la Adopción Internacional.

Consideramos que para un mayor cumplimiento de las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política, y en las Convenciones en materia de Adopción Internacional de las cuales México es parte, Michoacán tenga además de un Reglamento que regule al Consejo Técnico de Adopción, tenga un Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro del cual se determinen los requisitos necesarios para tramitar las Adopciones en el Estado de Michoacán, pero además haga un reconocimiento específico de la Adopción Internacional. Estos requisitos deberán ser complementarios de todos los que el Código Familiar para Michoacán establece. Por lo tanto, la información que el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia otorgue a los Jueces competentes, será de gran importancia para poder resolver si otorga o niega una Adopción Nacional o Internacional.

## CONCLUSIÓN

Después de haber analizado los capítulos anteriores, se puede llegar a la conclusión, que la Adopción constituye en la actualidad una figura jurídica por medio de la cual, un hombre o mujer, o bien los cónyuges pueden llevar al seno de su familia a un menor de edad o a un incapaz, con la finalidad de brindarle protección al menor, pero también de constituir una familia, teniendo como consecuencia jurídica vínculos de parentesco, filiación, patria potestad, tutela entre otros.

En cuanto a la Adopción Internacional, esta es una figura jurídica que se puede decir es de reciente creación, ya que surge con la finalidad de proteger a todos aquellos menores de edad que habían perdido su familia, a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial. De ahí en adelante, fue adoptada esta figura por otros países, convirtiéndose de esta manera en una figura internacional. Creándose además diversas Convenciones que tienen como tema principal la Adopción. Tal es el caso de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores de 1984; así como la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional. La primera de aplicación solo para los países del Continente Americano y la segunda, de aplicación para cualquier país que se adhiera a la misma.

México es uno de los países que se ha adherido a estas dos Convenciones, haciendo diversas declaraciones; una de las más importantes para la Adopción Internacional, fue la designación de el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa como Autoridad Central, así como la Secretaría de Relaciones Exteriores para que coadyuvara con dicha autoridad. Además, México en todo momento aceptó lo establecido en su integridad por las Convenciones, lo cual quiere decir que debe aplicar los Tratados Internacionales como si fueran la Ley Suprema de la Unión, estando en primer lugar, nuestra Carta Magna, y después los Tratados Internacionales y las leyes federales.

Ahora bien, tanto la legislación federal y como la local prevén a la Adopción Internacional, es decir, el Código Civil Federal y el Código Familiar para el Estado de Michoacán de reciente creación. Ambos Códigos establecen de forma muy general los requisitos para las adopciones, pero en ningún momento establecen los requisitos para una Adopción Internacional aún cuando si la reconocen. Por lo tanto, nuestra legislación local carece de ciertos requisitos, los cuales vienen a ser subsanados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad federativa, entonces cada Estado tendrá sus propios ordenamientos en materia de Adopción. Para el caso de las Adopciones Nacionales e Internacionales, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Estado, creará un Manual o un Reglamento que las regule específicamente, la mayoría de los Estados no lo tienen con excepción de Tabasco, Querétaro, San Luis Potosí, el

Distrito Federal y Michoacán, pero la mayoría aplica supletoriamente el Manual de Procedimientos de Adopción del Distrito Federal, el cual contiene todos los requisitos de forma más específica que debe cumplir el presunto adoptante; una vez reunidos estos requisitos, habiéndose aprobado la aptitud del presunto adoptante, entonces el Juez tendrá los elementos suficientes para poder resolver sobre la adopción en sentido positivo o negativo. De la misma forma se aplica a las Adopciones Internacionales, ya que este Manual sí contiene los requisitos para tramitar una adopción de esta naturaleza, que son muy parecidos, salvo algunas diferencias.

En el caso de Michoacán, este tiene el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción, en el cual el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia determina los requisitos de la Adopción Nacional, pero en cuanto a la Internacional no regula nada, ya que solo se habla de la Adopción por Extranjeros, por lo tanto consideramos necesario la creación de un Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro del cual se determinen los requisitos y el procedimiento para tramitar las Adopciones Internacionales en el Estado de Michoacán.



## PROPUESTA

Toda vez que en nuestro Estado de Michoacán, el Código Familiar contempla la Adopción Internacional; siendo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la Autoridad Central el encargado de reunir todos los requisitos necesarios que el Juez debe considerar en el trámite de una Adopción, será entonces necesario la Modificación del Reglamento del Comité Técnico de Adopción para el Estado de Michoacán, para que solo regule lo referente al Comité, suprimiendo lo relacionado al trámite de adopción, ya que este no regula expresamente a las Adopciones Internacionales, y por lo tanto no hay un ordenamiento en nuestro Estado que determine los requisitos para su tramitación.

Se propone la creación de un Manual de Procedimientos para la Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con observancia obligatoria para Estado de Michoacán, el cual tendrá como finalidad regular de manera más completa a las Adopciones Nacionales, pero sobre todo a las Adopciones Internacionales, ya que dentro del mismo se establecerían de manera más específica todos los requisitos para tramitar una Adopción Nacional o Internacional. Además determinará la forma de Asignación de menores a la solicitudes de Adopción; la Convivencia Temporal de los menores asignados, tanto en las Adopciones Nacionales como en las Internacionales; el Procedimiento Judicial; el Seguimiento de los menores dados en Adopción; y las Sanciones que se

aplicarán al o los Solicitantes, y a los Servidores Públicos encargados del trámite de Adopción. Para una mayor comprensión del Manual este se adjunta como Anexo 1.

Además, será necesario que dentro del Código Familiar para el Estado de Michoacán, se haga referencia a dicho Manual, proponiéndose que el artículo 372 que habla de los requisitos de la adopción, quede de la siguiente manera: El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, que cumpla con los requisitos establecidos por el Manual de Procedimientos para la Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán, y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y,
- III. Que el adoptante acredite su aptitud física y psicológica.

Los anteriores requisitos serán acreditados por constancias periciales emitidas, preferencialmente, por el Consejo Técnico de Adopción. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

También se propone una reforma al artículo 386 del Código antes mencionado, que tendrá la finalidad de reconocer al DIF como Autoridad Central y como un organismo que determinará las bases para la celebración de Adopciones Internacionales, quedando de la siguiente manera: La Adopción Internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, por las disposiciones de este Código, y por el Manual de Procedimientos para la Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán.

## ANEXO 1

### MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN DE MENORES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 1°. El presente Manual es de observancia general y obligatoria, y su aplicación corresponde al Sistema, sin perjuicio de otras disposiciones que contengan los ordenamientos legales aplicables en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En la interpretación y aplicación del presente Manual deberá regir el principio del Interés Superior del Niño y deberán observarse las garantías que reconocen a los menores la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país.

Artículo 2°. Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

- I. Adopción: el acto jurídico en virtud del cual se crea entre dos personas naturalmente extrañas, una relación análoga a la de la filiación natural.
- II. Adopción Internacional: aquella en la cual él o los solicitantes residen fuera de México, independientemente de su nacionalidad.
- III. Adopción Nacional: aquella en la cual el o los solicitantes son mexicanos y residen en México.

- IV. Adopción por extranjeros: aquella en la cual los solicitantes tienen nacionalidad diversa a la mexicana, pero residen en el país.
- V. Autoridades centrales: las autoridades designadas por los países ratificantes de la Convención para intervenir con dicho carácter en los procedimientos de adopción internacional, según lo dispuesto por el artículo 6º de la propia Convención.
- VI. Consejo Técnico: el Consejo Técnico de Adopciones cuya existencia, integración, funciones y demás características se encuentran previstas en el presente Manual.
- VII. Convención: la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya, Países Bajos, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, cuyo decreto de promulgación en nuestro país fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.
- VIII. Convivencia domiciliaria: aquella en la cual el centro asistencial bajo cuyo cuidado se encuentra el menor, permite a los solicitantes llevarlo a pernoctar a su domicilio o al lugar donde se encuentren hospedados para la realización de la adopción.
- IX. Convivencia en el centro asistencial: las convivencias que, de acuerdo con lo establecido en el presente Manual, deben llevarse a cabo entre los solicitantes y el menor que les es propuesto para su adopción, en las instalaciones del centro asistencial.

- X. Entidades colaboradoras: los organismos coadyuvantes en materia de adopción internacional, acreditados en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención.
- XI. Estado de recepción: aquél a donde habrá de ser trasladado el menor sujeto de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención.
- XII. Junta Interdisciplinaria: son los órganos colegiados interdisciplinarios a los que corresponde realizar el análisis de los expedientes de adopción que reciba un centro asistencial, así como la elaboración de un pre dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de una solicitud de adopción, para ser presentado al Consejo Técnico, según lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- XIII. Menor (es): las niñas, los niños y los adolescentes que, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4º de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, sean sujetos de asistencia social y que se encuentren institucionalizados en un centro asistencial perteneciente al Sistema o a una institución pública o privada.
- XIV. Seguimiento: la serie de actos previos, mediante los cuales el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración del menor adoptado.
- XV. Sistema: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 3°. Pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables y los señalados en el presente Manual.

Artículo 4°. Sin perjuicio de la facultad del Sistema para exigir otros, los solicitantes de adopción nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar.
- II. Entrevistarse con el área de trabajo social del Sistema.
- III. Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema.
- IV. Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil.
- V. En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.
- VI. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
- VII. Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
- VIII. Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.

- IX. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del sida y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones.
- X. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes.
- XI. Comprobante de domicilio de los solicitantes.
- XII. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes.
- XIII. Estudios socioeconómicos y psicológicos que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin.
- XIV. Constancia de que él o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga.
- XV. Que él o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial.
- XVI. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, en términos de lo dispuesto en el presente Manual.
- XVII. Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo a lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Estado de Michoacán de Ocampo.



Artículo 5°. Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública a que se refiere la fracción IX del artículo 4° del presente Manual, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.
- II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados.
- III. Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México Interpol para la investigación internacional de los adoptantes.
- IV. Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano.
- V. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro

asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas.

- VI. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción.
- VII. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción, o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

Artículo 6°. Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que sea aplicable la Convención, deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Enviar por conducto de su Autoridad Central o entidad colaboradora:
  - a) Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Convención.
  - b) Estudio psicológico.
  - c) Estudio socioeconómico.
  - d) Copia certificada de las actas de nacimiento y matrimonio, y demás constancias a que se refiere la fracción V del artículo 4° de este Manual.
  - e) Las fotografías referidas en las fracciones VII y VIII del artículo 4° de este Manual.

- f) Certificado de no antecedentes penales y constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 4° del presente Manual, así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes.
  - g) Certificado médico, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 4° de este Manual. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.
  - h) Constancias de trabajo e ingresos, según lo dispuesto por la fracción X del artículo 4° de este Manual.
  - i) Una vez que el sistema haya remitido a la Autoridad Central del Estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su Autoridad Central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5° inciso c, 17 inciso c y d de la Convención.
- II. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración

de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas.

- III. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción.
- IV. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, según lo dispuesto en el presente Manual, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción, en las entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.
- V. Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial y debidamente legalizados o apostillados.

Artículo 7°. Una vez que se haya regularizado la situación jurídica de un menor institucionalizado en un centro asistencial y siempre que sus características personales lo permitan, previa verificación de que las personas que deban dar el consentimiento para la adopción habrán de otorgarlo, la Junta Interdisciplinaria llevará a cabo la asignación del menor a algún solicitante de adopción cuya solicitud hubiese sido considerada procedente por el Consejo Técnico.

Artículo 8°. Para realizar una asignación, la Junta Interdisciplinaria deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en lista de espera, respetando ésta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas; sin embargo, la asignación se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes, debiendo considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y el menor asignado.

Artículo 9°. En la sesión en la que se lleve a cabo una asignación, la Junta Interdisciplinaria levantará un acta que explique las razones que justifiquen la asignación y, de ser posible y considerarlo conveniente, dará una segunda opción de solicitante o solicitantes para la asignación del menor, para el caso en que no fuese posible consumar la adopción con la primera opción propuesta. En las asignaciones, la Junta Interdisciplinaria deberá observar los criterios establecidos por el Sistema Nacional en materia de interpretación del principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 4 inciso b de la Convención.

Artículo 10°. Una vez hecha la asignación, en caso de ser nacionales, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer las características del menor que se les propone en adopción, tales como: su edad, temporalidad de acogimiento y su nivel de desarrollo psicomotor, entre otras. En caso de

solicitantes con residencia en otro País o Estado de la República, el Sistema deberá notificarles en forma oficial dicha información.

Artículo 11°. El centro asistencial programará la presentación del menor con los presuntos adoptantes, siendo supervisada la misma por personal de las áreas de trabajo social y de psicología, el cual elaborará un reporte y valoración de la misma.

Artículo 12°. Con base en el resultado de la evaluación que se menciona en el artículo inmediato anterior, se programarán convivencias del menor con los solicitantes, en un número consistente entre tres y diez visitas, procurando que las mismas se realicen en días consecutivos, dentro de las instalaciones del centro asistencial. Dichas convivencias serán previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 13°. Se podrán programar convivencias domiciliarias, cuando de las valoraciones se desprenda que hay posibilidades de una integración familiar del menor, que exista una dinámica familiar ya establecida, y que se haya iniciado el procedimiento judicial de adopción, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Si el domicilio de los solicitantes se encuentra dentro de la ciudad en que se ubique el centro asistencial, podrán autorizarse por un lapso de hasta dos semanas.

- II. Si el domicilio de los solicitantes se encuentra en una ciudad distinta a aquella en que se ubique el centro asistencial, podrá autorizarse la convivencia hasta por cuatro semanas.

Los solicitantes quedarán obligados a presentar o reintegrar al menor que tengan en convivencia temporal, en el momento en que cualquier autoridad competente o el centro asistencial así lo requieran.

Artículo 14°. Tanto las convivencias en el centro asistencial, como las domiciliarias, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídicas, de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida, buscando favorecer al menor y a los solicitantes en su proceso de integración.

Artículo 15°. Tratándose de Adopciones Internacionales. La información acerca del menor, deberá ser complementada y notificada a los solicitantes de adopción internacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención.

Artículo 16°. La presentación del menor con los solicitantes, así como la programación de las convivencias, se realizarán según lo establecido en el Manual; sin embargo, las convivencias de los menores mexicanos asignados para adopción internacional tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 17°. No obstante lo anterior, las convivencias de los menores mexicanos propuestos en adopción internacional, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídicas, de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente al grado de comunicación logrado con el menor si los solicitantes no hablasen español, buscando favorecer al menor y a los solicitantes en su proceso de integración.

Artículo 18°. El sistema, con apoyo del área jurídica competente, presentará ante la autoridad judicial las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento.

Artículo 19°. Los solicitantes, sean nacionales o extranjeros, deberán cubrir los requisitos que señalen la Ley y los juzgadores y en su caso acudirán en forma personal ante la autoridad judicial competente que lo requiera; en el caso de los solicitantes extranjeros, deberán portar consigo los documentos que acrediten su legal estancia en el país.

Artículo 20°. Salvo disposición aplicable o determinación del Sistema en contrario, los gastos de publicación de edictos, copias fotostáticas y demás que se generen durante y después del proceso judicial de adopción, correrán por cuenta de los solicitantes.

Artículo 21°. Una vez que el menor haya sido incorporado al seno familiar, el Sistema realizará el seguimiento por conducto de las áreas de



trabajo social y psicología, durante un período mínimo de un año y máximo de dos, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del menor. Cuando la familia tenga su domicilio en una ciudad o Estado de la República diverso a aquellos donde se hubiese realizado la adopción, el seguimiento se efectuará por conducto del o los Sistemas Estatal y Municipal correspondientes a dicha ciudad o estado. Con base en el resultado de las valoraciones, el Sistema podrá modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

Artículo 22°. Cuando el Sistema lleve a cabo una adopción internacional, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá procurar el apoyo de las autoridades del Estado de recepción, ya sea que se trate de Autoridades Centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción. Ante la ausencia de los apoyos anteriores, el Sistema podrá apoyarse en las Entidades colaboradoras, con el mismo fin.

Artículo 23°. Ante la imposibilidad de tener seguimientos como los mencionados en el artículo inmediato anterior, el Sistema deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto designen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

Artículo 24°. El seguimiento se realizará de la forma siguiente:

- I. Se dará seguimiento durante un periodo de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorarán el proceso de integración de la familia y el estado general del menor.
- II. Con base en el resultado de las valoraciones y en caso de considerarlo necesario, el Sistema buscará el apoyo de la autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva, para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

Artículo 25°. A los solicitantes que falseen en cualquier forma la información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Sistema para la integración de sus expedientes de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país; teniendo el Sistema la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 26°. A los solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar al menor o menores que tengan en convivencia temporal al centro asistencial, cuando el Sistema o la autoridad competente se los requiera, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Sistema

Estatad o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del paí; teniendo el Sistema la obligaci3n de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 27°. Los servidores p3blicos que intervengan en la adopci3n de los menores albergados en los centros asistenciales del Sistema, que infrinjan las disposiciones del presente Manual o las leyes aplicables en la materia, ser3n denunciados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores P3blicos y dem3s leyes aplicables al caso.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARCE, Alberto G. (1990)  
“DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”  
Editorial Universidad de Guadalajara; Guadalajara, Jalisco
  
2. BONNECASE, Julien. (1995)  
“ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL”  
Editorial Cárdenas, Tijuana Baja California
  
3. CABANELLAS, Guillermo. (1998),  
“DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”  
Editorial Heliasta, Argentina.
  
4. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. ( 1997)  
“LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS  
PATERNO FILIALES”  
Editorial Porrúa, México, D.F.
  
5. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. (1997)  
“LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y  
RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES”  
Editorial Porrúa, México D.F.

6. CONTRERAS VACA, Francisco José. (2002)  
“DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; PARTE ESPECIAL”  
Editorial Oxford, México D.F.
  
7. DE IBARROLA, Antonio. (1993)  
“DERECHO DE FAMILIA”,  
Editorial Porrúa S.A. México D.F.
  
8. DE PINA VARA, Rafael (1998)  
“DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLUMEN 2: BIENES Y  
SUCESIONES”  
Editorial Porrúa, México, D.F.
  
9. GALINDO GARFIAS, Ignacio (1993)  
“DERECHO CIVIL”  
Editorial Porrúa, México D.F.
  
10. GONZÁLEZ, Juan Antonio (1995)  
“ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL”  
Editorial Trillas, México, D.F.

11. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. (2006)  
“ADOPCIÓN INTERNACIONAL: LA PRÁCTICA MEDIADORA Y LOS ACUERDOS BILATERALES (REFERENCIAS HISPANO-MEXICANAS)”  
Editorial Universidad Nacional Autónoma de México; México, D.F.
  
12. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. (1997)  
“PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO, DERECHO DE FAMILIA”  
Editorial Mc Graw Hill, México D.F.
  
13. PEREZNIETO CASTRO, Leonel (1998)  
“DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; PARTE GENERAL”  
Editorial Oxford University Press, México, D.F.
  
14. ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1998)  
“COMPENDIO DE DERECHO CIVIL”  
Editorial Porrúa, México, D.F.
  
15. ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1993)  
“DERECHO CIVIL MEXICANO”  
Editorial Porrúa, México, D.F.

16. WALTER FRISCH, Philipp; GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo;  
“DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO PROCESAL  
INTERNACIONAL”  
Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F. 1998
  
17. CÓDIGO CIVIL FEDERAL
  
18. CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
  
19. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
  
20. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN DE MENORES  
DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LA FAMILIA
  
21. REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN PARA EL  
ESTADO DE MICHOACÁN.